



INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE QUE SE SOMETE A LA APROBACION DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA:

AUTORIZAR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA EL “ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS POR EL QUE SE APRUEBA LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REPERCUSIÓN DE RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA INICIADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EL 29 DE AGOSTO DE 2016”, RESPECTO A LA REPERCUSIÓN DE LA CORRECCIÓN FINANCIERA DE LAS INVESTIGACIONES AA/2011/008 Y AA/2013/034 RELATIVA A ADMISIBILIDAD DE PASTOS PERMANENTES POR EL 50% DE LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA ESTABLECIDA EN EL MISMO, LO QUE SUPONDRÍA UN IMPORTE DE 927.284,38 EUROS.

- 1.- PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO.
- 2.- INFORME Nº 39/2017 DE LA DIRECCION DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.
- 3.- ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 17 DE FEBRERO DE 2017, POR EL QUE SE DA CONTESTACION AL REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PRESENTADO POR LA CARM, RECHANZANDOLO EN SU TOTALIDAD.
- 4.- INFORME PROPUESTA DEL SERVICIO JUIRIDICO A LA DIRECTORA GENERAL DE FONDOS AGRARIOS, EN CUANTO A ORGANISMO PAGADOR DE LA CARM., DE REQUIRIMIENTO PREVIO A LA VIA JURIDICCIONAL.
- 5.- INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA SECRETARIA GENERAL SOBRE LA PROPUESTA DE LA DIRECTORA GENERAL DE FONDOS AGRARIOS.
- 6.- IFNORME-PROPUESTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE LA DIRECTORA GENERAL DE FONDOS AGRARIOS:



PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA AL CONSEJO DE GOBIERNO.

En las decisiones finales de la Comisión Europea en relación a las investigaciones que tuvieron lugar entre los días 3 y 7 de octubre de 2011 (AA/2011/008) y 9 y 13 de septiembre de 2013 (AA/2013/034) en España, y entre 7 y 11 de abril de 2014 (IR/2013/005) en el Organismo Pagador de Murcia, la Comisión puso de manifiesto algunas debilidades, señalando como principal deficiencia el incumplimiento de las normas de admisibilidad sobre pastos permanentes de carácter nacional (artículo 44.2 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y artículo 2 (2) del Reglamento (CE) n.º 796/2004 / artículo 34 del Reglamento (CE) 73/2009 y artículo 2.c) del Reglamento (CE) 1120/2009), considerando totalmente admisibles las tierras de pastos a efectos de pago aun cuando estuvieran parcialmente cubiertas por elementos no admisibles tales como rocas, matorrales, arbustos impenetrables y bosques, proponiendo la exclusión de financiación de la Unión Europea de una parte de los gastos financiados por el FEAGA y el FEADER.

Con fecha 19 de agosto de 2016 el Reino de España interpone recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al amparo del artículo 263 del TFUE contra la Decisión de ejecución de la Comisión (UE) 2016/1059, de 21 de junio de 2016 por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados Miembros con cargo a la sección de garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), (asunto T-459/16), que se encuentra pendiente

Tras seguir el procedimiento previsto en el Real Decreto 515/2013 por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento de la Unión Europea, con fecha 3 de marzo de 2017, se notifica a la nuestra Comunidad Autónoma el “Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado el 29 de agosto de 2016”, aprobado en Consejo de Ministros del pasado 17 de febrero y publicado en el BOE n.º 64 de 16 de marzo de 2017.

El FEAGA es, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su estatuto, la **autoridad nacional** encargada de la coordinación de los controles que establece el apartado 3 del artículo 20 Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los



regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1290/2005, (CE) n.º 247/2006, (CE) n.º 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1782/2003. Teniendo entre sus fines:

“3. El seguimiento de las actuaciones de las Comunidades Autónomas en materia de su competencia, con objeto de **garantizar la aplicación armonizada en el territorio nacional de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, así como la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.**

4. **El seguimiento de la aplicación armonizada en el territorio nacional de los controles y sanciones que, derivados de la reglamentación comunitaria, deban aplicar las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias.**”

La Dirección General de Fondos Agrarios muestra su conformidad con la repercusión a la Comunidad Autónoma de Murcia, de la corrección financiera de las investigaciones AA/2011/008 y AA/2013/034 relativa a la retroactividad por importe de 357.655,01, y a la corrección de la investigación IR/2013/005 sobre gestión de deuda por importe de 60.284,16, si bien muestra disconformidad con la repercusión de la corrección financiera de las investigaciones AA/2011/008 y AA/2013/034 relativa a admisibilidad de pastos permanentes por importe de 1.854.568,76 euros.

Siguiendo indicaciones de la Dirección de los Servicios Jurídicos se realizó el requerimiento previo a que se refiere el art. 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que ha sido rechazado en su totalidad.

Considera dicha Dirección de los Servicios Jurídicos que podríamos estar en un supuesto de responsabilidad concurrente previsto en el art. 5.1 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, por lo que deberían responder de manera mancomunada, distribuyendo la responsabilidad financiera al 50% entre el Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En consecuencia con lo anterior, de conformidad a los artículos 16.2 p) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con lo dispuesto en el art. 7.1.d) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, elevo la presente **PROPUESTA** a ese Consejo de Gobierno a fin de que, si lo estima conveniente, adopte el siguiente:

ACUERDO



La interposición de recurso contencioso-administrativo contra el “Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado el 29 de agosto de 2016”, respecto a la repercusión de la corrección financiera de las investigaciones AA/2011/008 y AA/2013/034 relativa a admisibilidad de pastos permanentes por el 50% de la responsabilidad financiera establecida en el mismo, lo que supondría un importe de 927.284,38 euros.

EL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
(documento firmado electrónicamente al margen)

Fdo.: Francisco Jódar Alonso



Región de Murcia
CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y FOMENTO

COMUNICACIONES INTERIORES DE LA CARM

Salida nº: 131990/2017

S/Ref:
N/Ref: AMB09R

COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

DE: DIRECCION DE LOS SERVICIOS JURIDICOS/SUBDIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA JURIDICA

A: CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA/SECRETARIA GENERAL AGUA, AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA/SECRETARIA GENERAL AGUA, AGRICULTURA , GANADERIA Y PESCA

ASUNTO: Informe nº 39/17

Adjunto informe que tenía interesado de esta Dirección relativo a PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2017 POR EL QUE SE APRUEBA LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REPERCUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA INICIADO A LA CARM EL 29 DE AGOSTO DE 2016.

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS
P.A. EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA

Fdo.: Manuel Pino Smilg

Firmado: MANUEL PINO SMILG
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) ead02653e-e003-450d-808564669376





Región de Murcia
Consejería de Presidencia
y Fomento

Dirección de los Servicios Jurídicos

Informe nº 39/17

ASUNTO: PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2017 POR EL QUE SE APRUEBA LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REPERCUSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA INICIADO A LA CARM EL 29 DE AGOSTO DE 2016.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1.d) y 11 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con carácter preceptivo se emite el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La entonces denominada Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente remitió a esta Dirección de los Servicios Jurídicos, con fecha 4 de abril de 2017, Comunicación Interior firmada por





el Secretario General de la Consejería, por la que se solicitaba la emisión del preceptivo informe para el ejercicio de acciones jurisdiccionales en relación al tema que figura en el encabezamiento de este escrito. Por esta Dirección se hizo saber a la Consejería consultante que resultaba conveniente que se formulara el requerimiento entre Administraciones previsto en el artículo 44 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Practicado el mismo con fecha 2 de mayo de 2017, ha sido rechazado por Acuerdo del Consejo de Ministros (a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente) de fecha 2 de junio de 2017, notificado a esta CARM el siguiente día 8 de junio.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de junio de 2017, se remite Informe Jurídico del correspondiente Servicio de la secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca y nueva Propuesta del Consejero para que el Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma autorice la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2/06/2017 que desestima el requerimiento formulado contra Acuerdo del propio Consejo de Ministros de 17/02/2017 (B.O.E. nº 64 de 16/03/17), por el que se aprueba el procedimiento de repercusión financiera por incumplimiento del derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado en fecha 29/08/2016 (Decisión de Ejecución {UE} 2016/1059).

28/06/2017 09:19:44

28/06/2017 09:19:44 Firmante: BOCAMORA MANTUELA, PIA DIN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocuments> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) e07020b0-ea04-4343-b88803196201

Firmante: CEBIS, SECURIO, PILAR





TERCERO.- El referido Acuerdo del Consejo de Ministros cuya impugnación judicial es el objeto del presente informe tiene, sustancialmente, el siguiente contenido:

1.- La CARM adeuda al FEAGA 2.060.735,82 € y al FEADER 151.487,94 €, lo que supone un total de 2.212.223,77 €.

2.- La cantidad adeudada al FEAGA debe ser abonada en tres plazos: 5/10/2016, 5/10/2017 y 5/10/2018; mientras que la cantidad adeudada al FEADER se abonará, igualmente en 3 plazos, pero con las siguientes fechas de vencimiento: 17/08/2016, 17/08/2017 y 17/08/2018.

3.- Además se declara la existencia de una deuda de 60.284,16 € con el FEAGA, que se considera vencida a fecha 5/10/2016.

4.- Todas las cantidades adeudadas generan los intereses que el propio Acuerdo señala, 61,41 € para la deuda con el FEAGA y 4,15 € para la deuda con el FEADER, por cada día transcurrido desde la fecha de vencimiento de los diferentes plazos otorgados para su abono, es decir, desde el día 5/10/2016 para la deuda con el FEAGA y 17/08/2016 para el deuda con el FEADER, además de los intereses de demora que ascienden, según detalla el propio Acuerdo, al 3,75% (para el ejercicio 2016) sobre el importe total de la deuda del que forman parte los mencionados intereses compensatorios, por cada día que transcurra desde los dos meses posteriores a la fecha de notificación del propio Acuerdo hasta el día de la cancelación de la deuda.

CUARTO.- Tanto en el Informe de la Dirección General de Fondos Agrarios (de fecha 30/03/2017) como en el Requerimiento practicado a la Administración General del Estado, la CARM ha manifestado su





Región de Murcia
Consejería de Presidencia
y Fomento

Dirección de los Servicios Jurídicos

conformidad con la deuda que se le imputa en relación con las siguientes cantidades:

- 1.- 60.284,16 € adeudados al FEAGA en razón a una corrección financiera por incorrecta gestión de las deudas por irregularidades.
- 2.- 357.665,01 €, correspondientes a deficiencias en el procedimiento de recuperación de pagos indebidos. De esta cantidad 151.487,95 corresponden a la deuda con el FEADER (es la cantidad total adeudada) y 206.167,06 € corresponden a la deuda con el FEAGA.

Por tanto, la CARM se muestra disconforme con la deuda que se le imputa con el FEAGA por importe de **1.854.568,76 €**. En el aludido requerimiento la CARM ha planteado la posible existencia de responsabilidad mancomunada con el FEAGA, lo que ha sido rechazado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: HABILITACIÓN LEGAL PARA EL EJERCICIO JURISDICCIONAL DE ACCIONES.

El artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, *del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia*, atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para “*Acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recursos y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración Pública Regional*”

”

20170707 08:14:41

20170707 08:14:41 Firmante: EDUCARINA MANTECA, JUDICION

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3 de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser comprobada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocuments> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) e0f20b5-ac04-0343-100980196201





Región de Murcia
Consejería de Presidencia
y Fomento

Dirección de los Servicios Jurídicos

El artículo 16.2.p), de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de *Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, establece, entre las competencias que atribuye a los Consejeros, la de proponer el ejercicio de acciones en vía Jurisdiccional.

Por tanto, la Propuesta de Acuerdo se eleva por órgano competente al órgano que tiene atribuida la competencia legal para acordar el ejercicio de acciones.

SEGUNDA.- ACTO SUSCEPTIBLE DE RECURSO.

La Propuesta de Acuerdo que es objeto del presente informe, pretende la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2/06/2017 que rechaza el requerimiento efectuado a la Administración General del Estado contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17/02/2017, por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado.

Según los antecedentes que hemos expuesto, la CARM reconoce su responsabilidad en lo que respecta a 357.655,01 €, pero no así en lo que se refiere a 1.854.568,76 €, que sería la cuantía del procedimiento que, eventualmente, pudiera entablarse.





El fondo del asunto que se decide en el referido Acuerdo del Consejo de Ministros es la aplicación de la normativa que regula las subvenciones a las tierras con pastos permanentes y así, mientras que la Administración General del Estado considera que ha sido exclusivamente un error de la CARM el no descontar determinados elementos de la superficie con derecho a subvención, la CARM entiende que ha sido el FEAGA quién debió coordinar adecuadamente las instrucciones que impartía para la gestión de las referidas ayudas y que existe un defecto por parte del FEAGA en el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le atribuye.

Efectivamente, hasta el año 2013 (Circular de Coordinación 7/2013) el FEAGA no incluyó el coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP) como uno de los elementos correctores para determinar la superficie que pudiera causar derecho a la subvención por pastos permanentes, es decir, la superficie admisible. La imputación de responsabilidad financiera que se realiza a la CARM corresponde a solicitudes de subvención por superficies destinadas a pastos permanentes, gestionadas, tramitadas y resueltas antes de la entrada en vigor de la Circular 7/2013, cuya vigencia es para la campaña 2013-2014.

Partiendo de que es el FEAGA el órgano encargado de coordinar la actuación de los distintos organismos pagadores (que se limitan a gestionar los expedientes de solicitud de ayuda) entiende la CARM que es responsabilidad del FEAGA no haber impartido las oportunas instrucciones que hubieran permitido aplicar la normativa europea sobre pastos permanentes de forma igualitaria entre todas las CC.AA y de conformidad con la interpretación que la Comisión Europea hace de su propia normativa.





Por su parte la Administración General del Estado sostiene que otras CC.AA. venían descontando determinados elementos ubicados en las superficies de pastos permanentes, de tal forma que no se computaban para determinar la superficie admisible con mucha antelación a la vigencia de la Circular 7/2013. Por ello, entiende que es exclusiva responsabilidad de la CARM el haber computado como superficie admisible el 100% de una determinada parcela, sin descontar aquellos elementos que, con toda evidencia, no constituían pastos.

El tema no sólo es complejo sino que arroja muchas dudas sobre su resultado en un eventual procedimiento. La Sentencia del TS de 24/05/2017 aplica el principio de responsabilidad mancomunada (FEAGA y Comunidad Autónoma), pero lo hace porque, prácticamente, se limita a ratificar el Acuerdo del Consejo de Ministros que, en ese caso concreto, ya distribuía la responsabilidad financiera al 50% entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura. En el caso de la CARM sometido al presente Informe, el Acuerdo del Consejo de Ministros hace recaer toda la responsabilidad sobre la misma, sin reconocer que exista alguna responsabilidad por parte del organismo encargado de la coordinación en materia de aplicación de las normas comunitarias europeas relativas a la PAC. Entendemos que es prácticamente imposible obtener un pronunciamiento de los Tribunales que atribuya toda la responsabilidad al FEAGA, en su calidad de organismo de coordinación y ello, porque, por un lado el mantenimiento del SIGPAC (Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas) corresponde a la Comunidad Autónoma que, por tanto, debía conocer los elementos presentes en las parcelas y en los que, con toda

2010027017091944

2010027017091944

Formación: REGAMUER.MATTECA.UGCAVIM

Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.c) de la Ley 7/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) e070806b-004-0343-1-000900190201





Región de Murcia
Consejería de Presidencia
y Fomento

Dirección de los Servicios Jurídicos

claridad, no existían pastos, y por otra parte no sólo es que otras CC.AA. (Asturias, por ejemplo) estuvieran descontando estos elementos que no eran pastos de la superficie considerada admisible para el cálculo de la subvención a pagar, sino que, además, en las Mesas de Coordinación del SIGPAC éste era un tema que se trataba recurrentemente desde el año 2010 sin que el FEAGA, ni las CC.AA, consiguieran alcanzar un acuerdo sobre la solución a adoptar.

Dada la ausencia de jurisprudencia no es posible aventurar un resultado del procedimiento judicial que pudiera plantearse, pero sí parece que la responsabilidad debería ser compartida por la CARM y el FEAGA, porque, de una u otra forma, ambos parecen haber cometido errores en el desempeño de las competencias que les vienen atribuidas por ley.

Resulta conveniente señalar que los intereses compensatorios y los de demora se están generando, al menos, desde el 5/10/2016 para la deuda con el FEAGA y desde 17/08/2016 para la deuda con el FEADER - si es que la misma no ha sido abonada, puesto que con respecto a ésta la CARM ha mostrado su conformidad- y que un eventual procedimiento judicial e incluso la suspensión, acordada en Auto por el Tribunal que conozca del pleito, de los efectos del Acuerdo del Consejo de Ministros no supondrá, en ningún caso, la paralización del cómputo de los intereses si el resultado del litigio resultara favorable al Estado. También, conviene advertir que la duración del procedimiento excederá, con mucha probabilidad, de un año por lo que los intereses se seguirán generando no sólo hasta que se dicte Sentencia, sino hasta el momento en que se liquide la deuda.

21/06/2017 09:14:44

54-067001091449 Firmante: REGANOLA MANUELA, DAVID

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser confirmada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 48920ba-a04-0342-108986196201





TERCERA: REQUISITOS PROCESALES.

El artículo 19.1.d) de la *Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* (Ley 29/1998, de 13 de julio), establece que las Comunidades Autónomas se encuentran legitimadas para impugnar los actos y disposiciones que emanen de la Administración del Estado, si éstas afectan al ámbito de su autonomía.

Tratándose de impugnación de actos emanados de una Administración Pública en el ejercicio de sus competencias, corresponde conocer del litigio a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concreto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dado que el acto recurrido emana del Consejo de Ministros.

En cuanto al plazo para la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo, es de dos meses a contar desde el momento en que se notifica el resultado del requerimiento efectuado, según determina el artículo 46.6 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que nos lleva a recordar a la Consejería la necesidad de que los documentos que conforman el expediente de corrección financiera se encuentren preparados y completos, para su remisión junto a la demanda que se interponga.

Es especialmente importante, en este supuesto, que se **acrediten las fechas en que se resolvieron los distintos expedientes** que han dado lugar a la responsabilidad financiera con la que se muestra disconformidad.





Región de Murcia
Consejería de Presidencia
y Fomento

Dirección de los Servicios Jurídicos

Hemos de señalar que las costas del procedimiento serán impuestas a la CARM si el resultado del mismo no es favorable a sus pretensiones y ello supone añadir a las cantidades adeudadas (principal más intereses) las costas del procedimiento que podrían alcanzar algo más de 90.000 €.

CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas no hay óbice, en derecho, para la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2/06/2017 que trae causa del anterior Acuerdo del mismo órgano de 17/2072017, pero sí existe una cuestión de oportunidad (deuda principal, intereses generados, tiempo de resolución del procedimiento) que debe ser valorada por la Consejería consultante y, además, debe decidir, antes de elevar la Propuesta al Consejo de Gobierno, si la acción debe plantearse por el total de la cantidad que se imputa a esta CARM (1.854.568,76 €) o tan sólo por el 50% de la misma, por entender que se trataría de un caso de responsabilidad mancomunada, en este último supuesto (reclamación del 50% de la deuda atribuida) la Consejería debería proceder cuanto antes al abono de las cantidades con las que muestra conformidad para detener el computo de los intereses y minorar, así, la cuantía final a pagar.

(Documento firmado electrónicamente)

Vº Bº EL DIRECTOR

LA LETRADO

Fdo.: Joaquín Rocamora Manteca

Fdo.: Pilar Obis Cecilio.

31/04/2017 09:17:48

21/04/2017 09:18:42 Firmante: JOAQUÍN ROCAMORA MANTECA - 00430001

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.sede.com.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) e0920abi-aa04-48343-108980196201

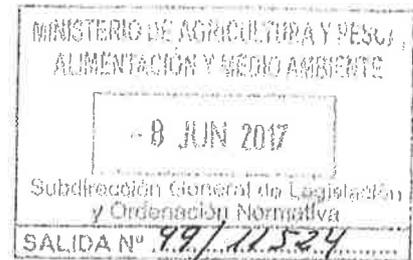




MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA



O F I C I O

S/REF:

N/REF: CO-12/17 PG-G/dc

FECHA: Madrid, 8 de junio de 2017

ASUNTO: Acuerdo por el que se da contestación al requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa, presentado por el Gobierno de la Región de Murcia contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 2017.

DESTINATARIO: SRA. CONSEJERA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE. GOBIERNO DE MURCIA.

En respuesta al requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa, presentado por el Gobierno de Murcia contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 2017, por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidad por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de Murcia el 29 de agosto de 2016, adjunto se acompaña copia del Acuerdo por el que se da contestación a dicho requerimiento, rechazándolo en su totalidad.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO,

Alfonso Codes Calatrava





11-128/17

REF.:

REF.C.M.

Acuerdo por el que se da contestación al requerimiento previo a la vía contencioso-administrativa, presentado por el Gobierno de la Región de Murcia contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 17 de febrero de 2017, por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado el 29 de agosto de 2016.

La Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente del Gobierno de la Región de Murcia ha presentado el 2 de mayo de 2017, un requerimiento con carácter previo a la vía jurisdiccional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 17 de febrero de 2017, por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado el 29 de agosto de 2016.

Dicha Consejería solicita que se proceda a la revocación parcial del Acuerdo referenciado, en cuanto a la cuantía de 1.854.568,76 euros, por inexistencia del supuesto de derivación de responsabilidad a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, prevista en la disposición adicional quinta 1.a) del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, y a la repercusión de la responsabilidad por la corrección financiera a la Administración General del Estado por concurrencia de las causas de derivación de responsabilidad a dicha Administración, previstas en la disposición adicional quinta 2.a), b) y c) del real Decreto 515/2013.

Con carácter de pretensión subsidiaria, se solicita la declaración de responsabilidad concurrente de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el artículo 5.1 in fine del mismo Real Decreto 515/2013.

Por último, la Comunidad Autónoma solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de recurso hasta el dictado de Sentencia firme por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea del recurso de anulación interpuesto por el Reino de España frente a la Decisión de la Comisión (UE) 2016/1059, de 30 de junio de 2016.

Ninguna de estas opciones debe ser estimada, por cuanto el Acuerdo de Consejo de Ministros requerido es conforme a derecho, tanto desde un punto de vista formal, ya que su tramitación ha seguido el procedimiento establecido en el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, sin que se haya omitido ninguno de los trámites previstos en la citada norma, como material, pues su contenido es conforme a la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1059 de la Comisión, de 20 de junio de 2016, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).



Por lo que se refiere a la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento, el hecho de que exista un pronunciamiento pendiente por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre la demanda presentada por el Reino de España contra la Decisión de la Comisión (UE) 2016/1059, de 30 de junio de 2016, no constituye fundamento jurídico suficiente para decretar la suspensión del procedimiento de repercusión de responsabilidades iniciado en aplicación del Real Decreto 515/2013 y a la vista del contenido de la mencionada Decisión.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de junio de 2017.

ACUERDA:

Rechazar el requerimiento contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 17 de febrero de 2017, por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado el 29 de agosto de 2016, por los motivos que se justifican a continuación, en los términos que quedan expresados en el cuerpo del presente acuerdo.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de junio de 2017

**LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE**

Isabel García Tejerina

EL CONSEJO DE MINISTROS
aprueba y presenta
propuesta en su reunión
del día 2 JUN, 2017
LA MINISTRA SECRETARIA



ANTECEDENTES

El Acuerdo del Consejo de Ministros, de 17 de febrero de 2017, por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado el 29 de agosto de 2016, se dicta en aplicación del artículo 14 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

Una vez notificada la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1059 de la Comisión, de 20 de junio de 2016, a la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, órgano competente para la notificación, según lo previsto en el artículo 297 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea, el Fondo Español de Garantía Agraria O.A. (en adelante FEAGA), dadas las competencias que le atribuye el Real Decreto 521/2006, de 28 de abril, por el que se establece el régimen de los organismos pagadores y de coordinación de los fondos europeos agrícolas, como organismo de coordinación de todos los pagos procedentes de los fondos europeos agrícolas, inició el procedimiento de determinación de responsabilidades de acuerdo con lo previsto el artículo 8.1 del citado Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

La Comisión Europea expone los motivos por los que se deben excluir de la financiación comunitaria los gastos y detalla el cálculo de los importes rechazados, así como la razón de su no conformidad en el informe de síntesis sobre los resultados de las inspecciones comunitarias en el ámbito de la liquidación de conformidad, según se establece en el artículo 52 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común.

Las debilidades en la gestión de las ayudas directas por superficie fueron detectadas por la Comisión Europea en la mayoría de las Comunidades Autónomas durante las dos auditorías efectuadas en 2011 a 2013, y se refieren a la actualización del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (en adelante SIGPAC), es decir deficiencias en la superficie máxima admisible que consideró incorrecta debido a la presencia de elementos no subvencionables y, en particular, por un registro incorrecto de la admisibilidad de los pastos permanentes.

La Comisión establece, en esta Decisión Ad Hoc 51, una corrección financiera en relación con deficiencias del SIGPAC en cuanto a la admisibilidad de los pastos permanentes y la vinculación con la gestión de los pagos. Además, la Comisión ha comprobado retrasos en los procedimientos de recuperación de pagos indebidos como consecuencia de la actualización del SIGPAC que implicaron modificación de la superficie máxima admisible, lo que supone un riesgo para el Fondo.

En relación con las superficies de pastos, la Comisión ha estimado el riesgo global para el Fondo, basándose en varias poblaciones (Pasto arbustivo, pasto arbolado y pastizal) y en los diferentes años de solicitud para cada Comunidad Autónoma. Se ha llegado a la conclusión de que existen riesgos diferentes para diferentes categorías de agricultores en función del tipo de pastos. Por otra parte, la Comisión ha considerado que debía hacerse una



distinción entre las Comunidades Autónomas que aplicaron el denominado coeficiente "histórico" de admisibilidad antes de la elaboración del plan de mejora (Aragón, Baleares, Cataluña, Navarra, Asturias, únicamente para pastos comunales, y País Vasco) y aquellas que aplicaron un coeficiente a partir del año de solicitud 2013 (Andalucía, Asturias solamente en pastos comunales, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia y Comunidad Valenciana).

Cualquier Comunidad Autónoma, al igual que habían hecho de manera previa las 6 citadas previamente, podía haber implementado de manera previa al establecimiento del coeficiente obligatorio un coeficiente de admisibilidad de pastos autonómico tal y como se les había recomendado. Por tanto, la Comisión ha aceptado que los coeficientes históricos de Aragón, Asturias (únicamente para pastos comunales), Baleares, Cataluña, Navarra y País Vasco, sí reflejaban de manera correcta la admisibilidad de los pastos siendo la penalización propuesta para estas Comunidades limitada a la recuperación de los pagos indebidos.

De acuerdo con las previsiones contenidas en el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto 515/2013 y de acuerdo con lo recogido en el apartado 1 de la disposición adicional quinta que establece que los organismos pagadores asumirán el pago de las correcciones financieras por causas derivadas de la gestión y control de ayudas de ayudas en las que tengan atribuidas competencias, se ha repercutido a las comunidades autónomas afectadas la correspondiente corrección financiera.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 8, y en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y 7, 14 y 15 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, se aprobó el acuerdo sobre la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración del Estado el 29 de agosto de 2016, repercutiendo al Organismo Pagador de la Región de Murcia un importe de 2.272.507,93 euros y a la Administración General del Estado un importe de 304.113,05 euros. El importe repercutido a la Comunidad Autónoma se compone de una corrección financiera en el marco de las ayudas por superficie, debido a la inadmisibilidad de los pastos permanentes y a la vinculación con la gestión de los pagos así como a deficiencias en el procedimiento de recuperación de pagos indebidos, como consecuencia de un cambio de la superficie admisible en el SIGPAC, por importe de 2.212.223,77 euros y de una corrección financiera por un incorrecta gestión de las deudas por irregularidades, por importe de 60.284,16 euros. Dentro de la corrección financiera sobre las ayudas por superficie, se distingue el importe de 1.854.568,76 euros correspondiente a la inadmisibilidad de los pastos y el importe de 357.665,01 euros correspondiente a las deficiencias en el procedimiento de recuperación de pagos indebidos.

El requerimiento planteado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia muestra su disconformidad sobre la repercusión de las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, realizada en aplicación de la letra a) del apartado 1) de la disposición adicional quinta del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por un importe de 1.854.568,76 euros, estando de acuerdo con la repercusión de las otras dos cantidades, 60.284,16 euros y 357.665,01 euros.



CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia estima que el motivo legal esgrimido en el acuerdo para derivar responsabilidad financiera a dicha comunidad no es ajustado a derecho en tanto que el FEGA, de acuerdo con el Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía, es el organismo de coordinación, encargado de centralizar la información que debe ponerse a disposición de la Comisión Europea y de fomentar la aplicación armonizada de las disposiciones comunitarias.

Alude asimismo a los fines del FEGA recogidos en el Estatuto de dicho organismo, entre los que figura *"el seguimiento de las actuaciones de las Comunidades Autónomas en materia de su competencia con objeto de garantizar la aplicación armonizada en el territorio nacional de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal así como la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores de todo el territorio nacional"*.

Por otra parte, hace referencia al Real Decreto 2/2013, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, para el año 2013 y siguientes, en lo referente a varios regímenes de ayuda, mediante el que la Administración General del Estado estableció el coeficiente de admisibilidad a las superficies de pastos, considerando que este Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149 de la Constitución que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad.

Concluye, por tanto, que la repercusión de la responsabilidad le corresponde a la Administración General del Estado por concurrencia de los supuestos de atribución de la referida responsabilidad a la Administración General del Estado, previstos en la disposición adicional quinta punto 2, letras a) b) y c) del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio.

Cabe señalar que, tal como se justificará más adelante, en el Acuerdo se ha aplicado el criterio de competencia recogido en el apartado 1 a) de la disposición adicional quinta del citado Real Decreto por el que corresponde asumir las correcciones financieras a los organismos pagadores *"por causas derivadas de la gestión, resolución, pago, control y régimen sancionador de ayudas en las que tenga atribuidas competencias"*.

2. La Comunidad Autónoma considera que ha actuado en todo momento de acuerdo con los Reales Decretos que constituyen la normativa básica estatal para la aplicación de las ayudas cuyos pagos originan la corrección financiera y con las normas de coordinación dictadas por el FEGA al respecto.



En relación con esta manifestación, no puede olvidarse que, en todo lo que no recoge la normativa nacional, es de aplicación directa la normativa comunitaria y sobre los controles y la definición de los pastos permanentes la norma nacional no ha hecho ningún desarrollo por encima de los reglamentos comunitarios, hasta la campaña 2013. Además, hay que indicar que, en las circulares del FEGA, instrumento técnico sin valor de norma utilizado por este organismo para asegurar la coordinación en la aplicación de la política agrícola común, si se mencionaba la necesidad de utilizar un coeficiente de admisibilidad de pastos ya desde el año 2009.

De modo que es competencia de cada comunidad autónoma definir y desarrollar, dentro de su ámbito territorial, los aspectos relevantes, tanto para el control administrativo como para el control sobre el terreno de las superficies declaradas y por las que se solicitan ayudas, sobre la base del marco establecido en las circulares de coordinación del FEGA; siendo su responsabilidad establecer las instrucciones sobre el procedimiento a seguir para llevar a cabo el control administrativo y sobre el terreno de cada una de las obligaciones que se establecen en la normativa europea en relación con la superficie admisible en el caso de pastos y verificar su cumplimiento. Por consiguiente, las comunidades autónomas deben aplicar directamente lo establecido en la normativa comunitaria, básica, nacional o autonómica.

Tal es la competencia de las Comunidades Autónomas en el mantenimiento y actualización del SIGPAC que, aquellas que lo desearon, pudieron aplicar sus propios sistemas de coeficiente de prorrateo en pastos permanentes e incorporar esta información a la base de datos nacional del SIGPAC, con el apoyo técnico del FEGA y en ejercicio de su labor como únicas autoridades competentes en la materia. Como lo demuestra el hecho de que ha habido seis Comunidades Autónomas, Aragón, Asturias (únicamente en pastos comunales), Baleares, Cataluña, Navarra y País Vasco que han desarrollado y aplicado dicho coeficiente en todas sus superficies de pastos, ejercitando de esta manera sus competencias de control en aplicación de la normativa comunitaria, por lo que no han tenido corrección financiera como consecuencia de esta deficiencia detectada por la Comisión.

En todo caso, dado que la agricultura y la ganadería son competencias asumidas por la comunidad autónoma en su Estatuto de Autonomía, de acuerdo con el bloque de la constitucionalidad es a los servicios regionales a quienes corresponde la tarea de la compleción normativa a partir de esa normativa básica y establecimiento de los controles administrativos y sobre el terreno pertinentes en que se tendrá que aplicar el ordenamiento al completo (la normativa europea, estatal básica, estatal exclusiva en aspectos materiales que confluyan y la propia de la autonomía), además de sus propios mecanismos internos de ordenación y planificación de los controles; con independencia de su contenido, pues las tareas de cooperación que se instrumentan a través de las circulares del FEGA no pueden, como es evidente, subvertir el orden constitucional de distribución de competencias. Siendo la competencia irrenunciable, también lo son las consecuencias jurídicas anudadas a su ejercicio u omisión.

3. Por lo que se refiere a la solicitud de la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de recurso hasta el dictado de Sentencia firme por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea del recurso de anulación interpuesto por el Reino de España frente a la Decisión de la Comisión (UE) 2016/1059, de 30 de junio de 2016, cabe señalar que varias



Comunidades Autónomas afectadas por la misma Decisión formularon solicitudes de suspensión del procedimiento de repercusión de responsabilidades en la fase anterior a la aprobación del Acuerdo de Consejo de Ministros, alegando la misma circunstancia de necesidad de esperar al dictado de Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Dichas solicitudes fueron rechazadas, según dictamen de la Abogacía del Estado de 25 de enero de 2017, al considerarse que el hecho de que exista un pronunciamiento pendiente por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la demanda presentada por el Reino de España contra la Decisión de la Comisión no constituye fundamento jurídico suficiente para decretar la suspensión de los procedimientos de repercusión de responsabilidades iniciados en aplicación del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio. En efecto, según dicho dictamen, una sentencia pendiente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque recaiga genéricamente sobre la misma materia que el procedimiento administrativo, no es subsumible en el supuesto de hecho del artículo 42.5.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no constituye, por consiguiente, fundamento jurídico hábil para decretar la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga el referido pronunciamiento judicial.

Se considera que los mismos argumentos jurídicos son aplicables a la solicitud planteada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el presente requerimiento.

Por todo cuanto antecede, y de conformidad con los argumentos expuestos, se concluye que el requerimiento formulado por el Gobierno de la Región de Murcia resulta infundado y debe ser rechazado en todos sus extremos.

20/04/2017 11:05:38

Formante: GARCIA PRAGO, MARIA ALMIR
31/04/2017 10:44:34
31/04/2017 12:25:58
Este es un copia autografiada por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser comprobada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificacoincumbz> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) b415f4-e0d4-5350-049851816453

INFORME PROPUESTA DEL SERVICIO JURIDICO A LA DIRECTORA GENERAL DE FONDOS AGRARIOS, EN CUANTO ORGANISMO PAGADOR DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA, DE REQUERIMIENTO PREVIO A LA VIA JURISDICCIONAL, AL AMPARO DEL ARTICULO 44 DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, AL CONSEJO DE MINISTROS DE REVOCACION DEL ACUERDO, ADOPTADO EM SU REUNION DE 17 DE FEBERO DE 2017, A PROPUESTA DE LA MINISTRA DE DE AGRICULTURA, ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE APRUEBA LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO DE REPERCUSION DE RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNION EUROPEA INICIADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA Y A LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO.

Visto el expediente enviado por la Directora General de Fondos Agrarios sobre procedimiento de repercusión de responsabilidades, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado, por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Los que resultan del ACUERDO del CONSEJO DE MINISTROS referenciado, en adelante Acuerdo, y que,, en síntesis, consisten en la iniciación, tramitación y terminación por el Fondo Español de Garantía Agraria de procedimiento de repercusión de responsabilidades, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado, por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, recogido en el anexo de la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE)2016/1059, de 30 de junio de 2016, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Régimen jurídico aplicable al procedimiento objeto de terminación por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 17 de febrero de 2017, cuya revocación mediante el presente requerimiento previo se pretende.

Está constituido por el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea (BOE 6 de julio de 2013), en adelante R.D. 515/2013

SEGUNDO.-Naturaleza impugnabile del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 17 de febrero de 2017, por el que se aprueba la terminación del procedimiento, (en adelante Acuerdo).

Según la notificación del Acuerdo efectuada a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

"Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del mismo. Cuando hubiera precedido el requerimiento previo el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en el que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado (artículos 12.1.a), 46.6 y 48.1 de la Ley20/1998, de 13 de julio)".

El Acuerdo, cuya revocación se pretende a través del presente requerimiento, ha sido notificado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el 3 de marzo de 2017, luego el plazo de dos meses para la formulación del requerimiento previo, previsto en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, finaliza el 3 de mayo de 2017.

TERCERO.- Tramitación del procedimiento.

En el procedimiento seguido por el FEGA, que precede a la aprobación del Acuerdo, consta acreditado el cumplimiento de las fases integrantes de su tramitación, reguladas, respectivamente, en los Capítulos II "Iniciación del procedimiento y medidas de carácter provisional; III "Instrucción del procedimiento" y IV "Finalización del procedimiento", del R-D- 515/2013.

CUARTO.- Objeto del procedimiento.



20.04.2017 10:46:34 Firmante: GARCIA FRAGO, MARIA CARMEN
20.04.2017 12:27:56 Firmante: MARTINEZ CALVO MARTINEZ, ANELA
20.04.2017 12:27:56 Firmante: MARTINEZ CALVO MARTINEZ, ANELA
Se autenticó por el procedimiento electrónico autorizado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser comprobada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores/verificacion> (K3V)M1516-ea01-5350-019851616/53

2016/2017 11 05:28

18/11/2017 10:42:34 Firmante: GARCIA FERRAZ MARIE CARMEN

18/11/2017 12:19:53

Firmante: CANAVATE CRISTOBAL

Firmante: MARTINEZ CALVO MARTINEZ ADELIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.1.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) b41c514c-a084-5550-449851816453



El objeto del procedimiento es determinar y repercutir a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea recogido en el anexo de la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE)2016/1059, de 30 de junio de 2016, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

La corrección financiera adoptada por la referida Decisión de la Comisión Europea, constituye uno de los actos que entran dentro del ámbito objetivo de aplicación del R.D. 515/2013, regulado en su artículo 2.2.

Según el Acuerdo, el incumplimiento por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del derecho de la Unión Europea, que determina la derivación de responsabilidad a la misma, así como su cuantificación económica es el siguiente:

"En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las debilidades encontradas han sido en el marco de las ayudas por superficies debido a la inadmisibilidad de los pastos permanentes y a la vinculación de la gestión de los pagos, así como a deficiencias en la el procedimiento de recuperación de pagos indebidos, como consecuencia de un cambio de la superficie admisible en el SIGPAC, por importe de 2.212-223,77euros. En cuanto a la corrección por la gestión de las deudas por irregularidades, una parte 60.284,16 euros con cargo al FEAGA es responsabilidad del organismo pagador de la Comunidad Autónoma, mientras que la otra 304.113,05 euros, es responsabilidad de la Administración General del Estado, al tratarse de un expedientes del ejercicio 1993, anterior a la creación de los organismos pagadores...".

(Las cuantías se desglosan de la siguiente manera:

PASTOS (2.212.223,77 €, que corresponden 2.060.735,82 € FEAGA y 151.487,95 € FEADER)

DEUDA (60.284,16 € FEAGA)

A su vez dentro de las cantidades de los PASTOS, (De los 2.060.735,82 € FEAGA se corresponden a RETROACTIVIDAD 206.167,06 € y la totalidad FEADER 151.487,95 €.

Se está de acuerdo con la cantidad por deuda 60.284,16 € y por retroactividad 357.655,01, y no en 1.854.568,76 € que es la diferencia hasta los 2.272.507,93 €, que es lo que se pretende requerir y, en su caso, recurrir)



QUINTO.- Motivación legal del inicio y terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidad por el FEGA a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la Disposición adicional quinta 1. a) R.D. 515/2013

El Acuerdo, en su parte dispositiva, referente a la iniciación del procedimiento, señala:

"El Fondo Español de Garantía Agraria, en adelante FEGA, como organismo de coordinación de todos los pagos procedentes del FEAGA y del FEADER, es el órgano competente para iniciar, instruir y el procedimiento para la determinación y repercusión de responsabilidades. (---).

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 del R.D. 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía, en relación con el artículo 1 del R.D. 521/2006, de 28 de abril, por el que se establece el régimen de los organismos pagadores y de coordinación de los fondos europeos, son los organismos pagadores de las Comunidades Autónomas los que tienen competencia en la gestión, control, resolución y pago de los fondos agrícolas, y los que deben de asumir el pago de las correcciones financieras derivadas de las ayudas en las que son competentes, en virtud de la disposición adicional quinta del R.D. 515/2013, de 5 de julio."

En el fundamento legal de la terminación del procedimiento, el Acuerdo señala:

" De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 8 y en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y 7,14 y15 del R.D. 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades al organismo pagador de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como competente en la gestión y control de las ayudas, acorde con la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional quinta del citado Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, y la Administración General del Estado, acorde con la letra b) del apartado 2 de la citada disposición adicional quinta del citado Real Decreto 515/2013. El mismo ha dado lugar a la liquidación realizada sobre la deuda contraída por la Comunidad Autónoma de dos millones doscientos setenta y dos mil quinientos siete euros con noventa y tres céntimos (2.272.507,93€) (...) y por la Administración



General del Estado por un importe de trescientos cuatro mil ciento trece euros con cinco céntimos (304.113,05€)-

La Disposición adicional quinta.1.a) del R.D. 515/2013, establece:

"1. Los organismos pagadores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía, asumirán el pago de las correcciones financieras, en los siguientes casos y materias:

a) Por causas derivadas de la gestión, resolución, pago, control y régimen sancionador de ayudas en las que tenga atribuida competencias".

SEXTO. Carácter no ajustado a derecho de la motivación legal del Acuerdo.

Este Servicio Jurídico estima que el motivo legal esgrimido por el Acuerdo para derivar responsabilidad financiera a la CARM no es ajustado a derecho, por cuanto de acuerdo con el artículo 3 del R.D. 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía (BOE 3 de abril de 2003)

"1. **El FEGA será el organismo de coordinación a los efectos de lo previsto en el artículo 1.2.b) de este real decreto (...)**".

El artículo 1.2.b) del mismo R.D.327/2003, y que integra por remisión el citado artículo 3.1 del mismo R.D. dispone,

"2.A efectos de lo previsto en este real decreto, se entiende por:

b) Organismo de coordinación, el organismo encargado de centralizar la información que debe ponerse a disposición de la Comisión Europea y de fomentar la aplicación armonizada de las disposiciones comunitarias".

En consonancia con el indicado precepto 3.1 del R.D. 327/2003, el R.D.1441/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria, en su artículo 2 "Fines" establece:

"Son fines del FEGA:



31-04-2017 10:46:34

Firmante: GABRIEL CANAVELE CRISTOBAL

Firmante: MARTINEZ-CACHA MARTINEZ, ABELA

Este es una copia auténtica electrónica emitida por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.1.c) de la Ley 39/2015.

Se autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) b41c54c-aa04-5350-049851916453

3. El seguimiento de las actuaciones de las Comunidades Autónomas en materia de su competencia con objeto de garantizar la aplicación armonizada en el territorio nacional de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal así como la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores de todo el territorio nacional".

La Administración General del Estado establece el coeficiente de admisibilidad a las superficies de pastos, cuya ausencia es motivo, entre otras irregularidades, de la corrección financiera impuesta al Reino de España por la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE)2016/1059, de 30 de junio de 2016, y que ahora el FEAGA repercute a la CARM, mediante el **Real Decreto 2/2013, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, para el año 2013 y siguientes, en lo referente a varios regímenes de ayuda**

La parte expositiva del señalado R.D 2/2013, de 11 de enero, justifica la introducción y definición del coeficiente de admisibilidad de superficies de pastos en los términos siguientes:

"Por otro lado, también se hace necesario clarificar algunos aspectos muy concretos relacionados con la aplicación práctica de las ayudas, con el fin de facilitar la coordinación entre las administraciones y asegurar una actuación homogénea de las mismas respecto de la concesión de las ayudas.

En este marco, cabe resaltar que, como consecuencia de las observaciones efectuadas por la Comisión Europea durante las auditorías, el Fondo Español de Garantía Agraria (FEAGA) ha elaborado un plan de medidas para la mejora de la actualización del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC). Una de las medidas incluidas en dicho plan, es la de aplicar un coeficiente de admisibilidad a las superficies de pastos, ya que a juicio de la Comisión, en algunas comunidades autónomas éstas se pagan en su totalidad aún cuando las mismas no son admisibles al 100 %, debiéndose modificar el real decreto en tal sentido.

La parte articulada el mismo R.D. 2/2013, de 11 de enero, dispone lo siguiente:

24.04.2017 16:45:34 Firmante: MARTA FALGOUT, MARTEL GARDIN
24.04.2017 12:29:35
Firmante: ZANAVATE CAMARATE, CRISTOBAL
Firmante: MARTINEZ CACHA, MARTINEZ ABELLA
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser comprobada accediendo a la siguiente dirección: <http://sede.carm.es/verificadores> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) M1C516-eed4-535D-000851816453





“Artículo único. *Modificación del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.*

El Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, queda modificado como sigue:

Uno. En el artículo 2 se añade una nueva letra n), con el siguiente contenido:

«n) Coeficiente de admisibilidad de pastos: a las superficies de pastos que presenten características que impidan un aprovechamiento total de las mismas por la presencia de elementos improductivos tales como roquedales, lagunas y otras zonas sin vegetación, así como pendientes elevadas u otras características que determine la autoridad competente, se les asignará en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) un coeficiente que refleje el porcentaje de admisibilidad a nivel de recinto SIGPAC, de modo que en dicho recinto la superficie admisible máxima, a efectos de los regímenes de ayudas directas, será la superficie del recinto multiplicada por dicho coeficiente. En caso de disconformidad con el coeficiente asignado se podrá presentar una alegación motivada al SIGPAC.»

El *Real Decreto 2/2013, de 11 de enero*, dispone del carácter de legislación estatal básica, y por tanto es de aplicación a todo el territorio nacional, por disponer de aquel carácter el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, que modifica, a tenor de su Disposición final primera. *Título competencial*, según la cual

“Este real decreto se dicta al amparo del número 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.”

El organismo pagador de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es efectivamente competente, de acuerdo con el artículo 2.2 del R.D:327/2003, de 14 de marzo, para la gestión, resolución y pago de las ayudas a superficies de pasto, mas la competencia en dicha materia la ejerce, de acuerdo con el artículo 10.Uno.6 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, bien es cierto que como competencia exclusiva pero siempre *“de acuerdo con la ordenación general de la economía”*.

En este sentido, el artículo 10.Uno.6. del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, inserto sistemáticamente dentro del

Formatos: CANVALE, CANVALE, CROSTORAL
 Firmante: MARTINEZ CALVA MARTINEZ, ADELA
 20/04/2017 13:46:34 | Firmado: SANCIA TRASE, MARIA CARMEN
 20/04/2017 12:45:54
 Esto es una copia autántica imprimible de un documento electrónico administrado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2j de la Ley 29/2015.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 341c5f4c-aa64-3558-949851816453



Título I "De las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia," dispone:

Artículo diez.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

6. Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía".

Por lo tanto es la Administración General del Estado, a través del FEGA, y no la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la competente para establecer y definir el coeficiente de admisibilidad de superficies de pastos (CAP), por dos tipos de motivos, subjetivo y objetivo.

Desde un punto de vista subjetivo, por cuanto el FEGA es el órgano de coordinación, que tiene entre sus fines encomendado, por virtud del ya citado artículo 2.3 del R.D. 1441/2001, de 21 de diciembre, que regula su Estatuto, el seguimiento de las actuaciones de las Comunidades Autónomas en materia de su competencia con objeto de garantizar la aplicación armonizada en el territorio nacional de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal así como la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores de todo el territorio nacional", en concordancia con el artículo 3 del R.D. 327/2003, de 14 de abril, y con la parte expositiva del R.D. 2/2013, de 11 de enero, que es buena muestra de dicho carácter, cuando, como motivación del establecimiento de aquel coeficiente de admisibilidad de pastos expresa, que es: **con el fin de facilitar la coordinación entre las administraciones y asegurar una actuación homogénea de las mismas respecto de la concesión de las ayudas"**.

Desde un punto de vista objetivo, por cuanto el establecimiento y definición del repetido coeficiente de admisibilidad de pastos constituye una materia que es de la competencia estatal exclusiva y objeto de regulación por la legislación básica estatal, al estar directamente conectada con el título constitucional competencial estatal exclusivo, previsto en el artículo 149.1.13 de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Al ser dicho título competencial estatal exclusivo en el que se ampara y vincula el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, en virtud de su ya citada Disposición Final Primera, y por derivación, el R.D. 2/2013, de 11 de enero, que lo modifica, y que establece



áquel coeficiente, el cual es de aplicación a las solicitudes de ayudas presentadas a partir del ejercicio 2013.

La omisión del establecimiento y definición por la Administración General del Estado del repetido coeficiente de admisibilidad de pastos hasta el ejercicio 2013, con carácter de normativa estatal básica en materia de **planificación general de la actividad económica**, que constituye el marco constitucional y estatutario dentro del cual la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en concreto su organismo pagador, ha de actuar en ejercicio de su competencia de gestión, resolución y pago de las ayudas, que le atribuye el artículo 2.2 del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, es la causa que ha de determinar la repercusión a dicha Administración General del Estado de la responsabilidad que, mediante el Acuerdo, repercute a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por concurrencia de los supuestos de atribución de la referida responsabilidad a la Administración General del Estado, previstos en la Disposición Adicional Quinta punto 2, letras a) b) y c) del R.D. 515/2013, de 5 de julio.

En virtud de todo lo expuesto, unido a las alegaciones presentadas por el Organismo pagador de la CARM en la fase de instrucción del procedimiento que cabe dar por reproducidas en la presente Propuesta en aras a su brevedad, este Servicio Jurídico

PROPONE

PRIMERO.- Formular al Consejo de Ministros, a través de la Ministra de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, al amparo del artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo Requerimiento de adopción de Acuerdo por el que proceda a la Revocación parcial del Acuerdo referenciado, en cuanto a la cuantía de 1.854.568,76 €, como se refleja en el fundamento de derecho cuarto, por inexistencia del supuesto de derivación de responsabilidad a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, prevista en la Disposición Adicional Quinta 1.a) del R.D. 515/2013, de 13 de julio, y a la repercusión de la responsabilidad por la corrección financiera a la Administración General del Estado, por concurrencia de las causas de derivación de responsabilidad a dicha Administración, previstas en la Disposición adicional quinta 2.a), b) y c), del R.D. 515/2013, de 5 de julio.

SEGUNDO.- Que en dicho Requerimiento se solicite, con carácter de pretensión principal, la anulación del Acuerdo por el motivo legal invocado y, con carácter de pretensión subsidiaria, la declaración de responsabilidad concurrente de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de la Región de

2013/07/05 11:05:38

21/04/2013 10:48:34 Firmante: GARCIA FRAGO, MARILU CARMEN
24/07/2013 17:29:54

Este es una copia auténtica imprimible de un documento administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.1.c) de la Ley 39/2010. Su autenticidad puede ser comprobada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.com.es/verificadorfirmas/mur> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 64c514c-0004-5330-049851814453



Murcia, de acuerdo con el artículo 5.1. in fine del mismo R.D. 515/2013.

TERCERO- Que asimismo se solicite la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de recurso hasta el dictado de Sentencia firme por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea del recurso de anulación interpuesto por el Reino de España frente a la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE)2016/1059, de 30 de junio de 2016, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), al ser tal Decisión la que impone la corrección financiera al Estado Español, cuya responsabilidad deriva el Acuerdo a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y cuya legalidad se estima ha de ser dilucidada por el Tribunal de Justicia Europeo con carácter previo a la del Acuerdo, que la aplica, por el Tribunal Supremo.

Documento firmado electrónicamente

El Jefe del Servicio Jurídico

Conforme:

Directora General de Fondos Agrarios

Fdo.: Cristóbal Cañavate Cañavate

Fdo.: Carmen García Frago

La Excm. Sra. Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, presta su conformidad con la propuesta que antecede.

Fdo.: Adela Martínez Cachá- Martínez



EXCMA. SRA. MINISTRA DE AGRICULTURA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE



21/04/2017 11:55:33
Firmante: CAÑAVATE CAÑAVATE CRISTOBAL
Firmante: MARTINEZ CACHA MARTINEZ ADELA
Este es una copia auténtica electrónica archivada por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) c6f6ca04-535c-4993f816453



INFORME JURIDICO SOBRE LA PROPUESTA DE LA DIRECTORA GENERAL DE FONDOS AGRARIOS A LA CONSEJERA DE AGUA AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE SOBRE LA CONVENIENCIA DE INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO CONTRA EL "ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 17 DE FEBRERO DE 2017, POR EL QUE SE APRUEBA LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO DE REPERCUSIÓN DE RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA INICIADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO".

Visto el expediente enviado por la Directora General de Fondos Agrarios sobre la interposición de recurso contencioso-administrativo, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Los que resultan del Informe de la Directora de Fondos Agrarios, referenciado, y de la documentación adjunta al mismo, y que, en síntesis, consisten en la iniciación, tramitación y terminación por el Fondo Español de Garantía Agraria de procedimiento de repercusión de responsabilidades, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado, por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, reconocido en el anexo de la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE)2016/1059, de 30 de junio de 2016, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

El iter del procedimiento seguido se compendia en el Acuerdo de terminación del procedimiento, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de febrero de 2017, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, notificado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en fecha y publicado en el BOE de fecha

FUNDAMENTOS DE DERECHO

05/04/2017 14:18:50

Firmante: CANAVATE CANAVATE, CRISTOBAL

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.4.c) de la Ley 38/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 3e04e98f-ac03-9c74-098547331869





PRIMERO.- Régimen jurídico aplicable al procedimiento seguido por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 17 de febrero de 2017, que aprueba su terminación (en adelante Acuerdo) cuya impugnación en vía jurisdiccional se pretende.

Está constituido por el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, *por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea* (BOE 6 de julio de 2013), en adelante R.D. 515/2013

SEGUNDO.-Naturaleza recurrible del Acuerdo

Según la notificación del Acuerdo efectuada a la CARM, contra el mismo "Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del mismo. Cuando hubiera precedido el requerimiento previo el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en el que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado (artículos 12.1.a),46.6 y48.1 de la Ley20/1998, de 13 de julio)".

El Acuerdo ha sido notificado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el 3 de marzo de 2017, luego el plazo para la interposición del recurso contencioso otorgado finaliza el 4 de mayo de 2017.

TERCERO.- Tramitación del procedimiento, que precede al dictado del Acuerdo.

En el procedimiento seguido por el FEGA, que precede a la aprobación del Acuerdo de terminación, consta acreditado el cumplimiento de las fases integrantes de su tramitación, reguladas en el R-D- 515/2013. Capítulos II "*Iniciación del procedimiento y medidas de carácter provisional*"; III "*Instrucción del procedimiento*" y IV "*Finalización del procedimiento*".

CUARTO.- Objeto del procedimiento.

El objeto del procedimiento es determinar y repercutir a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea reconocido en el anexo de la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE)2016/1059, de 30 de junio de 2016,

05/04/2017 14:18:50
Firmante: CANAVATE CANAVATE, CRISTOBAL
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 3e0de981-ea03-9c7d-099547531869





por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

La corrección financiera impuesta por la referida Decisión (UE), constituye uno de los actos comprendidos dentro del ámbito objetivo de aplicación del R.D. 515/2013, regulado en su artículo 2.2.

Según el Acuerdo, el incumplimiento por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del derecho de la Unión Europea, que determina la derivación de responsabilidad a la misma, así como su cuantificación económica es el siguiente:

"En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las debilidades encontradas han sido en el marco de las ayudas por superficies debido a la inadmisibilidad de los pastos permanentes y a la vinculación de la gestión de los pagos, así como a deficiencias en la el procedimiento de recuperación de pagos indebidos, como consecuencia de un cambio de la superficie admisible en el SIGPAC, por importe de 2.212-223,77euros. En cuanto a la corrección por la gestión de las deudas por irregularidades, una parte 60.284,16 euros con cargo al FEAGA es responsabilidad del organismo pagador de la Comunidad Autónoma, mientras que la otra 304.113,05 euros, es responsabilidad de la Administraciones General del Estado, al tratarse de un expedientes del ejercicio 1993, anterior a la creación de los organismos pagadores..."

(Las cuantías se desglosan de la siguiente manera:

PASTOS (2.212.223,77 €, que corresponden 2.060.735,82 € FEAGA y 151.487,95 € FEADER)

DEUDA (60.284,16 € FEAGA)

A su vez dentro de las cantidades de los PASTOS, (De los 2.060.735,82 € FEAGA se corresponden a RETROACTIVIDAD 206.167,06 € y la totalidad FEADER 151.487,95 €.

Se esta de acuerdo con la cantidad por deuda 60.284,16 € y por retroactividad 357.655,01, y no 1.854.568,76 € que es la diferencia hasta los 2.272.507,93 € que es lo que se pretende recurrir)

QUINTO.- Fundamentación legal de la iniciación y terminación del procedimiento en la Disposición adicional quinta 1. a) R.D. 515/2013.

05/04/2017 14:18:50
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 3a04de981-aa03-9c7d-998541531869





El Acuerdo en su parte dispositiva, referente a la iniciación del procedimiento, señala:

"El Fondo Español de Garantía Agraria, en adelante FEGA, como organismo de coordinación de todos los pagos procedentes del FEAGA y del FEADER, es el Órgano competente para iniciar y e instruir el procedimiento para la determinación y repercusión de responsabilidades. (---).

*De acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 del R.D. 327/2008, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía, en relación con el artículo 1 del R.D. 521/2006, de 28 de abril, por el que se establece el régimen de los organismos pagadores y de coordinación de los fondos europeos, **son los organismos pagadores de las Comunidades Autónomas los que tienen competencia en la gestión, control, resolución y pago de los fondos agrícolas, y los que deben de asumir el pago de las correcciones financieras derivadas de las ayudas en las que son competentes, en virtud de la disposición adicional quinta del R.D. 515/2013, de 5 de julio.***

"

En el apartado referente a la terminación del procedimiento, el Acuerdo incide en la misma disposición adicional quinta del R.D. 515/2013, cuando señala:

*" De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 8 y en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y 7,14 y15 del R.D. 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, **se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades al organismo pagador de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como competente en la gestión y control de las ayudas, acorde con la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional quinta del citado Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, y la Administración General del Estado, acorde con la letra b) del apartado 2 de la citada disposición adicional quinta del citado Real Decreto 515/2013. El mismo ha dado lugar a la liquidación realizada sobre la deuda contraída por la Comunidad Autónoma de dos millones doscientos setenta y dos mil quinientos siete euros con noventa y tres céntimos (2.272.507,93€) (...) y por la Administración General del***

05/04/2017 14:18:50

Firmante: CANAVATE CANAVATE, CESTIBAL

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 3a0de98f-0a03-9c7d-098547531869





Estado por un importe de trescientos cuatro mil ciento trece euros con cinco céntimos (304.113,05€)-

La Disposición adicional quinta.1.a) del R.D. 515/2013, establece:

"1. Los organismos pagadores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía, asumirán el pago de las correcciones financieras, en los siguientes caos y materias:

a) Por causas derivadas de la gestión, resolución, pago, control y régimen sancionador de ayudas en las que tenga atribuida competencias".

SEXO. Carácter no ajustado a derecho de la motivación legal del Acuerdo.

Este Servicio estima, a la vista de lo Informado por la Dirección general de Fondos Agrarios, que el motivo legal esgrimido por el Acuerdo para derivar responsabilidad a la CARM no es ajustado a derecho, por cuanto de acuerdo con el artículo 3 del R.D. 327/2003, de 14 de abril, *por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía* (BOE3 de abril de 2003)

"1.El FEGA será el organismo de coordinación a los efectos de lo previsto en el artículo 1.2.b) de este real decreto (...)".

El artículo 1.2.b) del R.D.327/2003, a que remite el artículo del mismo R.D 327/2003. que se acaba de transcribir, dispone:

"Artículo 1. Objeto y definiciones.

2.A efectos de lo previsto en este real decreto, se entiende por:

b) Organismo de coordinación, el organismo encargado de centralizar la información que debe ponerse a disposición de la Comisión Europea y de fomentar la aplicación armonizada de las disposiciones comunitarias"

En consonancia con el indicado precepto, el R.D.1441/2001, de 21 de diciembre, *por el que se aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria*, en su artículo 2 "Fines" establece:





"Son fines del FEGA:

3. El seguimiento de las actuaciones de las Comunidades Autónomas en materia de su competencia con objeto de garantizar la aplicación armonizada en el territorio nacional de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal así como la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores de todo el territorio nacional".

Según el Acuerdo, el incumplimiento por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del derecho de la Unión Europea, que determina la derivación de responsabilidad a la misma es el siguiente:

"En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las debilidades encontradas han sido en el marco de las ayudas por superficies debido a la inadmisibilidad de los pastos permanentes y a la vinculación de la gestión de los pagos, así como a deficiencias en la el procedimiento de recuperación de pagos indebidos, como consecuencia de un cambio de la superficie admisible en el SIGPAC,

La Administración General del Estado a propuesta del FEGA, establece el coeficiente de admisibilidad de las superficies de pastos, cuya inexistencia de regulación en la Región de Murcia es determinante de la derivación a ella de responsabilidad, por la apreciada inadmisibilidad de las superficies de pastos, mediante el **Real Decreto 2/2013, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, para el año 2013 y siguientes, en lo referente a varios regímenes de ayuda (BOE 12 de enero 2013)**

La parte expositiva del señalado R.D 2/2013 justifica la introducción del coeficiente de admisibilidad de superficies de pastos en los términos siguientes:

"Por otro lado, también se hace necesario clarificar algunos aspectos muy concretos relacionados con la aplicación práctica de las ayudas, con el fin de facilitar la coordinación entre las administraciones y asegurar una actuación homogénea de las mismas respecto de la concesión de las ayudas.

En este marco, cabe resaltar que, como consecuencia de las observaciones efectuadas por la Comisión Europea durante las auditorías, el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) ha elaborado un plan de medidas para la mejora de la actualización del Sistema de Información Geográfica de

05/04/2017 14:18:51

Firmante: CANIVATE CANIVATE, CRISTOBAL

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 3e06e98f-ead3-9c7d-998547531869





Parcelas Agrícolas (SIGPAC). Una de las medidas incluidas en dicho plan, es la de aplicar un coeficiente de admisibilidad a las superficies de pastos, ya que a juicio de la Comisión, en algunas comunidades autónomas éstas se pagan en su totalidad aún cuando las mismas no son admisibles al 100 %, debiéndose modificar el real decreto en tal sentido.

La parte articulada el mismo R.D. 2/2013 dispone lo siguiente:

"Artículo único. *Modificación del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.*

El Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, queda modificado como sigue:

Uno. En el artículo 2 se añade una nueva letra n), con el siguiente contenido:

«n) Coeficiente de admisibilidad de pastos: a las superficies de pastos que presenten características que impidan un aprovechamiento total de las mismas por la presencia de elementos improductivos tales como roquedales, lagunas y otras zonas sin vegetación, así como pendientes elevadas u otras características que determine la autoridad competente, se les asignará en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) un coeficiente que refleje el porcentaje de admisibilidad a nivel de recinto SIGPAC, de modo que en dicho recinto la superficie admisible máxima, a efectos de los regímenes de ayudas directas, será la superficie del recinto multiplicada por dicho coeficiente. En caso de disconformidad con el coeficiente asignado se podrá presentar una alegación motivada al SIGPAC.»

El Real Decreto 2/2013, de 11 de enero, constituye legislación básica estatal, y por tanto es de aplicación general a todo el territorio nacional, por cuanto el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, al que modifica, dispone de aquel, a tenor de su Disposición final primera. "Título competencial", que dice

"Este real decreto se dicta al amparo del número 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica."

05/04/2017 14:18:50

Firmante: CANAVATE CANAVATE, CRISTOBAL

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 3a08e98f-aa03-9c7d-098547531849





El organismo pagador de la CARM es efectivamente competente, de acuerdo con el artículo 2.2 del R.D:327/2003, de 14 de marzo, para la gestión, resolución y pago de las ayudas a superficies de pastos permanentes, mas la competencia en dicha materia, relacionada directamente con la agricultura, la ejerce, de acuerdo con el artículo 10.Uno.6 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, como competencia exclusiva pero siempre "de acuerdo con la ordenación general de la economía".

En este sentido la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia literalmente establece

Artículo diez.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

6. Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Por lo tanto es la Administración General del Estado, a través del FEGA, y no la Región de Murcia, la competente para regular el establecimiento del coeficiente de admisibilidad de las superficies de pastos en el marco de las ayudas a la agricultura, al tratarse de una materia vinculada directamente con la competencia exclusiva atribuida al Estado por el **artículo 149.1.13. de la Constitución Española**, de conformidad con el cual

"1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

13. "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Ello, por cuanto es en tal título competencial exclusivo en el que se ampara el dictado del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, *sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería*, y en consecuencia el R.D. 2/2013, que lo modifica y que establece aquel coeficiente para las solicitudes de ayudas presentadas a partir de dicho ejercicio.

La omisión de su establecimiento hasta el ejercicio 2013, por la Administración del Estado a propuesta del FEGA, que, como ya ha quedado expuesto, es la que dispone de competencia exclusiva en dicha materia, por su conexión con el apuntado título constitucional exclusivo, con arreglo al cual la Región de Murcia, por mandato de su Estatuto de Autonomía, ha de ejercer su competencia exclusiva en materia de agricultura, y por tanto su competencia en la tramitación,





concesión y pago de las ayudas en tal materia, es la causa que ha de determinar la repercusión a la Administración General del Estado de la responsabilidad por la corrección financiera, que el Acuerdo impone a la CARM, por concurrencia de los supuestos de atribución a dicha Administración de la responsabilidad de las correcciones financieras previstos en la Disposición Adicional Quinta del R.D. 515/2013, punto 2, a), b) y c).

.CONCLUSIÓN. Procedencia de impugnación del Acuerdo.

PRIMERA.- Se informa favorablemente la interposición de recurso-contencioso administrativo frente al Acuerdo del Consejo de Ministros de de 17 de febrero de 2017, objeto de este Informe, al no estimarlo ajustado al R.D. 515/2013, por concurrencia de las causas de atribución a la Administración General del Estado de las correcciones financieras impuestas por la Unión Europea, previstas en la Disposición Adicional Quinta, punto 2, letras a), b) y c), conforme a lo razonado anteriormente.

SEGUNDA.- Que en dicho recurso se solicite, con carácter de pretensión principal, la anulación del Acuerdo por el motivo legal invocado y, con carácter de pretensión subsidiaria, la declaración de responsabilidad concurrente de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por partes iguales, de acuerdo con el artículo 5.1. in fine del mismo R.D. 515/2013.

TERCERA- Que asimismo se solicite la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de recurso hasta el dictado de Sentencia firme por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea del recurso de anulación interpuesto por el Reino de España frente a la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE)2016/1059, de 30 de junio de 2016, *por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)*, al ser tal Decisión la que impone la corrección financiera al Estado Español, cuya responsabilidad deriva el Acuerdo a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y cuya legalidad se estima ha de ser dilucidada por el Tribunal de Justicia Europeo con carácter previo a la del Acuerdo, que la aplica, por el Tribunal Supremo.

CUARTA.- Que a los efectos señalados en el artículo 11 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se dé traslado del presente expediente a la Dirección de los Servicios Jurídicos, a quien





corresponde emitir informe previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo propuesto por la Directora General de Fondos Agrarios, cuyo acuerdo corresponde adoptar, en su caso, al Consejo de Gobierno, por atribución del artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

El Jefe del Servicio Jurídico

Documento firmado electrónicamente

Fdo.. Cristóbal Cañavate Cañavate

05/04/2017 14:18:50

Firmante: CAÑAVATE CAÑAVATE, CRISTÓBAL

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 3e0de98f-0a03-9c7d-098571531869





6

INFORME PROPUESTA A LA CONSEJERA SOBRE LA CONVENIENCIA DE INTERPONER RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 17 DE FEBRERO DE 2017, POR EL QUE SE APRUEBA LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO DE REPERCUSIÓN DE RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA INICIADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, DE 29 DE AGOSTO DE 2016”.

En aplicación del artículo 14.2 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento de obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea, ha sido remitido con fecha 3 de marzo de 2017, “Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado el 29 de agosto de 2016”, aprobado en Consejo de Ministros del pasado 17 de febrero en relación con las correcciones financieras incluidas en la Decisión de Ejecución de Comisión (UE) 2016/1059, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al FEAGA y al FEADER. (Documento 1).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Notificación de la Comisión Europea de las decisiones finales adoptadas en relación a las investigaciones nº AA/2011/008, AA/2013/034 y IR/2013/005.

En las decisiones finales de la Comisión Europea en relación a las investigaciones que tuvieron lugar entre los días 3 y 7 de octubre de 2011 (AA/2011/008) y 9 y 13 de septiembre de 2013 (AA/2013/034) en España, y entre 7 y 11 de abril de 2014 (IR/2013/005) en el Organismo Pagador de Murcia, la Comisión puso de manifiesto algunas debilidades, proponiendo la exclusión de financiación de la Unión Europea de una parte de los gastos financiados por el FEAGA y el FEADER.

30/03/2017 14:16:37
Firmante: GARCIA FRAGO, MARIA CARMEN
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 1726164f-aa03-bb11-291005909400





Las debilidades encontradas en las investigaciones nº AA/2011/008 y AA/2013/034 sobre las ayudas por superficie en el marco de los Reglamentos (CE) nº 73/2009, 796/2004, 1122/2009 y 1120/2009, son debidas a la inadmisibilidad de los pastos permanentes y a su vinculación con la gestión de los pagos, así como a deficiencias en los procedimientos de recuperación de pagos indebidos, como consecuencia de un cambio de la superficie admisible en el SIGPAC, por importe de 2.212.223,77 euros

Se adjunta carta de notificación de la decisión final de la Comisión Europea relativa a las investigaciones nº AA/2011/008 y AA/2013/34, Ares (2015) 614494 de 13/02/2015 (Documento 2) y decisión final de la Comisión tras fase de conciliación. Ares (2015) 5942417 de 18/12/2015 (Documento 3).

En la investigación IR/2013/005, sobre gestión de la deuda, la corrección financiera impuesta es 60.284,16 euros por retrasos en el procedimiento de recuperación de una deuda. Ares(2015)5181682 - 18/11/2015 (Documento 4).

SEGUNDO: Acuerdo de inicio del procedimiento de repercusión de responsabilidad por el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

Con fecha 6 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 515/2013 por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento de la Unión Europea, tuvo entrada en la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, acuerdo de inicio del procedimiento de repercusión de responsabilidad en relación con las correcciones financieras incluidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1059 de 20 de junio de 2016, por importe de 2.272.507.93 euros (Documento 5).

TERCERO: Alegaciones del Organismo Pagador de Murcia.

Con fecha 23 de septiembre de 2016, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, se formularon por el Organismo Pagador alegaciones a dicho acuerdo de inicio (Documento 6).

En dichas alegaciones se manifestó la conformidad a la corrección derivada de la investigación nº IR/2013/005 por importe de 60.284,16 euros.

Igualmente se manifestó la conformidad a la parte correspondiente a las investigaciones nº AA/2011/008 y AA/2013/34 relativa a la retroactividad:





FONDO	EJERCICIO PRESUPUESTARIO	IMPORTE
FEAGA	2010	17.792,81
	2011	145.694,01
	2012	42.680,24
	TOTAL FEAGA	206.167,06
FEADER	2012	151.487,95
	TOTAL FEADER	151.487,95
RETROACTIVIDAD FEAGA Y FEADER		357.655,01

Sin embargo, se manifiesta la disconformidad a la corrección financiera del importe de 1.854.568,76 euros correspondiente a las irregularidades detectadas investigaciones nº AA/2011/008 y AA/2013/43 detectadas en los pastos permanentes.

Dichas alegaciones, giran fundamentalmente en torno a dos hechos:

- Hasta el año 2013, con la Circular de Coordinación nº 7/2013, sobre Plan nacional de controles administrativos de las superficies declaradas en la solicitud única 2013-2014 y el Real Decreto 2/2013, de 11 de enero, el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) no incluyó el coeficiente de admisibilidad de pastos, causa de la corrección financiera. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha seguido las instrucciones y normas establecidas por el FEGA por lo que no puede imputarse a esta Comunidad corrección financiera alguna
- Corresponde al FEGA, coordinar el correcto funcionamiento y garantizar la homogeneidad en la explotación y el mantenimiento por parte de las Comunidades Autónomas del SIGPAC, así como el desarrollo de los trabajos técnicos de configuración de la base de datos. Para la gestión de usos del SIGPAC, incluido lo relativo a las superficies de pastos, se han seguido en todo momento las instrucciones recibidas del FEGA.

CUARTO: Trámite de audiencia.

Con fecha 7 de noviembre de 2016 el FEGA inicio el trámite de audiencia (Documento 7), estableciendo en el mismo que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha alegado que se muestra disconforme con la imputación de 1.854.568,76 euros de la corrección financiera impuesta por la Comisión Europea en relación con las ayudas vinculadas a las superficies de pastos basándose en los siguientes extremos:





- *“Las actuaciones que son objeto de dicha corrección son debido a acciones imputables al Estado como consecuencia de las deficiencias existentes en el SIGPAC y en la metodología aplicada para la creación y gestión del mismo que es responsabilidad del FEAGA.*
- *La imputación se aplica a la Comunidad Autónoma cuando su actuación ha sido el resultado de la mera aplicación de la normativa básica estatal incluyendo las instrucciones elaboradas por el FEAGA.”*

En el mismo, se rechazan las alegaciones del organismo pagador de Murcia, en base al informe de fecha 7 de noviembre de 2016 emitido por la Subdirección General de Ayudas Directas del FEAGA “Informe sobre las alegaciones presentadas por los organismos pagadores de Andalucía, Asturias, Cantabria, Castilla la Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana a los acuerdos dictados por el FEAGA en relación con la corrección financiera incluida en el Decisión de Ejecución (UE) 2016/1059, de la Comisión Europea, de 20 de junio de 2016”, (Documento 8).

“Este informe rechaza las alegaciones del organismo pagador de Murcia argumentando que la principal deficiencia constatada por la Comisión es la ejecución incorrecta de un control administrativo fundamental en la verificación de la admisibilidad de las superficies declaradas. Por otra parte el FEAGA ha desempeñado su papel coordinador de manera reforzada para solventar las deficiencias señaladas por la Comisión y es competencia de la Comunidad Autónoma, acorde con el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas, la actualización de la información del SIGPAC y de la superficie admisible registrada.”

QUINTO: Terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidad financiera.

Con fecha 3 de marzo de 2017 tuvo entrada la notificación a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del “Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado de 29 de agosto de 2016”, aprobado en Consejo de Ministros del pasado 17 de febrero y publicado en el BOE nº 64 de 16 de marzo de 2017. (Documentos 9,10 y 11).

SEXTO: Interposición del Reino de España de recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Con fecha 19 de agosto de 2016 el Reino de España interpone recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al amparo del





artículo 263 del TFUE contra la Decisión de ejecución de la Comisión (UE) 2016/1059, de 21 de junio de 2016 por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados Miembros con cargo a la sección de garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), (asunto T-459/16). (Documento 12).

Con fecha 17 de noviembre de 2016 la Comisión presenta escrito de contestación a la Demanda, (Documento 13).

Con fecha 10 de febrero de 2017, el Reino de España emite escrito de Réplica, (Documento 14).

MOTIVO DE LA CORRECCIÓN FINANCIERA

En la decisión final de la Comisión tras conciliación (Ares (2015) 5942417 de 18 de diciembre de 2015, señala como principal deficiencia el incumplimiento de las normas de admisibilidad sobre pastos permanentes de carácter nacional (artículo 44.2 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 y artículo 2 (2) del Reglamento (CE) nº 796/2004 / artículo 34 del Reglamento (CE) 73/2009 y artículo 2.c) del Reglamento (CE) 1120/2009), considerando totalmente admisibles las tierras de pastos a efectos de pago aun cuando estuvieran parcialmente cubiertas por elementos no admisibles tales como rocas, matorrales, arbustos impenetrables y bosques.

La DGAGRI considera que esto constituye un fallo de funcionamiento en un control fundamental.

Tal y como se expone en el Informe emitido por el Subdirector General de Ayudas Directas del FEAGA con fecha 7 de noviembre de 2016 (Documento 8), sobre alegaciones presentadas por los organismos pagadores:

“Este control tiene por objeto la verificación de la admisibilidad reglamentaria de las superficies declaradas que se debe realizar mediante el cruce, en este caso, de los recintos declarados de pastos permanentes con la superficie máxima admisible de los mismos reflejada en el SIGPAC, tal y como queda establecido por el artículo 28.1.c) –Controles cruzados-, de la Sección I – Controles administrativos- del Capítulo II – Controles referidos a los criterios de admisibilidad – del Reglamento 1122/2009 de la Comisión:

1. Los controles administrativos contemplados en el artículo 20 del Reglamento (CE) 73/2009 deberán permitir la detección de

30/03/2017 14:16:37

Firmante: GARCIA PRAGO, MARIA CARMEN

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.4) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 126164f-c003-bb11-291005909400





irregularidades, en particular la detección de automatizada con medios informáticos, incluidos controles cruzados: (...)

c) entre las parcelas agrícolas declaradas en la solicitud única y las parcelas de referencia incluidas en el sistema de identificación de las parcelas agrícolas, para la aprobación de las superficies como tales."

FUNDAMENTOS

La Dirección General de Fondos Agrarios considera que debe interponerse recurso contencioso administrativo en base a los siguientes argumentos fundamentales.

PRIMERO: Incumplimiento del FEGA de la obligación de coordinación y fomento de la aplicación armonizada de las disposiciones comunitarias.

La Disposición Adicional quinta del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea "Especialidades para la determinación de la responsabilidad por incumplimiento del derecho de la Unión Europea en el ámbito de los fondos europeos agrícolas" establece las reglas de distribución de competencias, señalando que,

"2. Será atribuible a la Administración General del Estado la responsabilidad de las correcciones financieras impuestas por la Unión Europea en los siguientes casos y materias:

a) Aquellos supuestos en que las actuaciones del organismo pagador que dieron lugar a la corrección financiera **sean resultado directo de la mera aplicación de la normativa básica estatal.**

b) El incumplimiento por el Fondo Español de Garantía Agraria de las **obligaciones establecidas en el artículo 3.1. del Real Decreto 327/2003,** de 14 de marzo.

c) El incumplimiento de la obligación de establecer las **medidas de coordinación de los controles de las ayudas, en el ámbito del Sistema Integrado de Gestión y Control,** así como la demora en comunicar a los organismos pagadores las informaciones o instrucciones comunitarias cuando dé lugar a pagos indebidos o fuera de plazo."

En aplicación del Real Decreto 515/2013, el FEGA dictó la Instrucción General 9/2013 sobre el procedimiento para la determinación y repercusión de responsabilidades financieras por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, en el ámbito de los fondos europeos agrícolas, de fecha 15 de





noviembre de 2013, (Documento 15), estableciendo en su apartado 4, letra b) que:

Será atribuible a la Administración General del Estado la responsabilidad de las correcciones financieras impuestas por la Unión Europea cuando:

- a) *El organismo pagador actuante haya seguido en sus actuaciones el procedimiento, instrucciones o interpretaciones emitidas por la Administración General del Estado y las deficiencias puestas de manifiesto se deriven de las mismas.*
- b) *Las deficiencias manifestadas afecten a gastos para los que la Administración General del Estado tenga la responsabilidad de dar instrucciones concretas de ejecución o coordinación y no las haya establecido.*
- c) *Las deficiencias manifestadas afecten a controles que deban realizarse con instrumentos cuya preparación o mantenimiento deban efectuarse por la Administración General del Estado o cuando se deriven de defectos en las mismas."*

El artículo 3.1 del Real Decreto 327/2003 dispone que el FEGA será el organismo de coordinación a los efectos de lo previsto en el artículo 1.2.b) de este real decreto, es decir, organismo encargado de centralizar la información que deba ponerse a disposición de la Comisión Europea y de **fomentar la aplicación armonizada de las disposiciones comunitarias**, y será el único representante de España ante la Comisión Europea para todas aquellas cuestiones relativas a la sección Garantía del FEOGA en los términos previstos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1663/1995.

El FEGA es, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.6 del Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su estatuto, la **autoridad nacional** encargada de la **coordinación de los controles que establece el apartado 3 del artículo 20 Reglamento (CE) n.º 73/2009** del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1290/2005, (CE) n.º 247/2006, (CE) n.º 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1782/2003.

Cabe destacar que tal y como dispone el artículo 2 del Real Decreto 1441/2001, son fines del FEGA:

*"3. El seguimiento de las actuaciones de las Comunidades Autónomas en materia de su competencia, con objeto **de garantizar la aplicación armonizada en el territorio nacional de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal**, así*





como la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

4. El seguimiento de la aplicación armonizada en el territorio nacional de los controles y sanciones que, derivados de la reglamentación comunitaria, deban aplicar las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias.”

La coordinación y fomento de la aplicación armonizada de las disposiciones comunitarias es efectuada a través de los reales decretos de los pagos directos a la agricultura y ganadería y las circulares de coordinación del FEGA.

En relación a los reales decretos, hasta el Real Decreto 2/2013, de 11 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir de 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, para el año 2013 y siguientes, en lo referente a varios regímenes de ayuda (BOE nº 11 de 12 de enero de 2013), no se introduce un método válido para la Comisión Europea para efectuar el control fundamental de verificación de la admisibilidad de las parcelas declaradas: el coeficiente de admisibilidad de pastos.

En el mismo se establece:

“Por otro lado, también se hace necesario clarificar algunos aspectos muy concretos relacionados con la aplicación práctica de las ayudas, con el fin de facilitar la coordinación entre las administraciones y asegurar una actuación homogénea de las mismas respecto de la concesión de las ayudas.

*En este marco, cabe resaltar que, como consecuencia de las observaciones efectuadas por la Comisión Europea durante las auditorías, el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) ha elaborado un plan de medidas para la mejora de la actualización del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC). Una de las medidas incluidas en dicho plan, es la de aplicar un **coeficiente de admisibilidad a las superficies de pastos**, ya que a juicio de la Comisión, en algunas comunidades autónomas éstas se pagan en su totalidad aún cuando las mismas no son admisibles al 100 %, debiéndose modificar el real decreto en tal sentido.”*

En su artículo único, se añade al artículo 2 Real Decreto 202/2012 una nueva letra n) con el siguiente contenido:





*«n) **Coefficiente de admisibilidad de pastos:** a las superficies de pastos que presenten características que impidan un aprovechamiento total de las mismas por la presencia de elementos improductivos tales como roquedales, lagunas y otras zonas sin vegetación, así como pendientes elevadas u otras características que determine la autoridad competente, se les asignará en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) un coeficiente que refleje el porcentaje de admisibilidad a nivel de recinto SIGPAC, de modo que en dicho recinto la superficie admisible máxima, a efectos de los regímenes de ayudas directas, será la superficie del recinto multiplicada por dicho coeficiente. En caso de disconformidad con el coeficiente asignado se podrá presentar una alegación motivada al SIGPAC.»*

Dicho Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.13.1 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Con anterioridad al Real Decreto 2/2013, no existe en la legislación básica estatal coeficiente reductor alguno para la admisibilidad de los pastos.

Tampoco se introduce en las Circulares de coordinación del FEGA hasta la Circular nº 7/2013, de 22 de enero de 2013, sobre Plan nacional de controles administrativos de las superficies declaradas en la solicitud única 2013-2014 incluyéndolo en el apartado de controles específicos, admisibilidad de la superficie de los derechos normales del Régimen de Pago Único. (Documento 16).

Según el informe de la Subdirección General de De Ayudas Directas del FEGA, en el que contesta a las alegaciones presentadas por los organismos pagadores, la Circular de Coordinación nº 29/2009, de 28 de julio de 2009, sobre el Plan Nacional de Controles sobre el Terreno, incluye como anexo II el documento interpretativo de la Comisión de 28 de julio de 2009 relativo a la aplicación del artículo 30 del Reglamento (CE) 796/2004 (posterior artículo 34 del Reglamento (CE) 1122/2009). (Documento 17).

En opinión del FEGA, en dicho documento se define de manera clara por parte del Centro Común de Investigación de la Comisión (Joint Research Centre – JRC) ~~los mecanismos que las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas podrían haber utilizado tras recibir esta circular para limitar la superficie admisible de los pastos permanentes.~~

Dicho documento establece en su apartado 1.2 que para evaluar la posibilidad de optar a la condición de superficie elegible dentro de una parcela agrícola de





pasto (permanente), los estados miembros pueden utilizar un coeficiente de reducción que puede asumir las siguientes formas:

- *“un sistema de prorrateo por el cual la superficie elegible considerada se determinaba según distintos umbrales aplicados a nivel de parcela. Por ejemplo, si la cobertura de las copas de los árboles determinada en la ortoimagen y registrada como tal e SIGPAC varía entre el 25% y el 75%, la parcela se considera como elegible en un 50%.*
- *Un porcentaje de reducción aplicado a nivel de parcela agrícola basado en una evaluación de la parcela utilizando puntuaciones que diferencian la reducción que debe aplicarse según el tipo de característica no elegible, su predominio en la parcela, etc.*

Al aplicar cada opción, los Estados Miembros deben considerar la exclusión del área no elegible según su proporción dentro del área geográfica qhne que se encuentre la parcela en cuestión.

(...)

Los Estados Miembros deben definir de antemano los criterios y el procedimiento utilizados para delimitar la parte (no) elegible de la parcela para garantizar que dichos criterios son puestos en conocimiento de los agricultores, cuando sea necesario. Se incorporan de forma correcta al SIGPAC y se incluyen de forma adecuada en las instrucciones correspondientes a los controles in situ; todo ello con vistas a garantizar que los terrenos declarados y aceptados para el pago cumplen todos los requisitos legislativos (por ejemplo, actividad agrícola).”

Como se desprende del texto reproducido, el empleo del coeficiente de reducción (que no de admisibilidad) era opcional para los Estados Miembros, correspondiendo al Estado español decidir acerca de su aplicación o no, así como definir de antemano los criterios y el procedimiento utilizado para delimitar la parte elegible de parcela.

Tal y como consta en el acta de la mesa de coordinación del SIGPAC de 16 de noviembre de 2010, y que se detalla en el fundamento segundo del presente informe, el FEGA indica literalmente que *“no se conocen soluciones satisfactorias a este problema por parte del JRC o de algún Estado miembro comparable a España”.*

También en el apartado primero del informe de contestación a las alegaciones, el propio FEGA señala la posibilidad de varias opciones:

“La normativa comunitaria correspondiente al periodo 2003-2014 no estipula la obligación de establecer un coeficiente de admisibilidad de pastos a nivel nacional, (...). Por esta razón, no ha podido ser objeto de una trasposición a la normativa nacional. En cualquier





caso para la ejecución de los controles administrativos no es imprescindible la implantación de un coeficiente de admisibilidad, pueden ser válidas otras soluciones como, por ejemplo, la reducción lineal de la admisibilidad de determinados usos SIGPAC mediante procedimientos de prorrateo”.

El documento de la Comisión relativo a la aplicación del artículo 30 del Reglamento (CE) 796/2004, incluido en la Circular de Coordinación 29/2009 establecen los criterios que los estados miembros pueden adoptar para la realización de controles sobre el terreno, pero la Circular de Coordinación no contiene la obligatoriedad de implantar un coeficiente de reducción en las superficies de pastos. Tampoco ha sido incluido en ninguna otra circular de coordinación referente al SIGPAC ni a los controles administrativos que se llevan a cabo contra la base de datos del SIGPAC hasta la mencionada Circular de Coordinación 7/2013.

Por consiguiente, hasta la campaña 2013 no se reguló, ni se estableció el coeficiente de admisibilidad de pastos, sólo se estableció un “Plan de Medidas para la mejora de la actualización del SIGPAC” de octubre de 2010 (documento 24), que fue presentado en la mesa de coordinación de SIGPAC de 16 de noviembre de 2010, y que se detalla en el siguiente apartado; y que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha seguido en todo momento.

Cabe por último señalar, que el FEGA justifica la existencia de un marco de actuación básico claramente definido, constituido por la normativa comunitaria y básica nacional, basándose en el hecho de que seis comunidades autónomas :Aragón, Asturias (solo en pastos comunales), Baleares, Cataluña, Navarra y País Vasco, establecieron diversos procedimientos de valoración de la admisibilidad de las superficies de pastos y se valieron de una herramienta existente desde la creación del SIGPAC (1 de enero 2005) que permitía asignar un coeficiente de reducción (que no un coeficiente de admisibilidad) como atributo de los recintos de pastos permanentes en la base de datos del SIGPAC.

Como bien refleja el FEGA, dicho coeficiente es de aplicación mucho antes de que la Comisión Europea, en las diversas auditorías efectuadas, constatare deficiencias en el SIGPAC. Dicho coeficiente reductor responde a las características propias de dichas comunidades autónomas, y fue establecido para estas comunidades, para que en el momento de la puesta en marcha del SIGPAC (1 de enero de 2005), pudieran seguir realizando su gestión como la habían efectuado hasta el momento, por sus especiales características, al margen de las normas comunes de delimitación de usos establecidas en la mesa de coordinación del SIGPAC para todas las comunidades autónomas.

30.03.2017 14:15:37

Firmante: GARCIA FRAGO, MARIA CARMEN

Ésta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.4 de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 1f26f64f-ead3-bb11-291005909400





Por otra parte, el hecho de que algunas comunidades autónomas hayan establecido un coeficiente reductor desde la puesta en marcha del SIGPAC, respondiendo a las características propias de las mismas, no ampara la derivación de la responsabilidad de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia.

En base a lo anterior, el Organismo Pagador de Murcia, efectuó todos los controles referidos a los criterios de admisibilidad siguiendo la normativa de la Unión Europea, nacional y las instrucciones dadas por el FEGA.

En ningún momento se establece en las comunicaciones de la Comisión referentes a estas investigaciones la no realización de los controles administrativos y en concreto, la no realización del cruce, de los recintos declarados de pastos permanentes con la superficie máxima admisible de los mismos reflejada en el SIGPAC, por lo que no puede imputarse a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ninguna corrección financiera.

SEGUNDO: Incumplimiento del FEGA de la obligación de coordinación y homogeneidad de explotación del Sistema de información geográfica de parcelas agrícolas (SIGPAC).

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia suscribió con fecha 2 de octubre de 2003, un Convenio de Colaboración con el Fondo Español de Garantía Agraria, para la creación de un sistema de información geográfica de identificación de parcelas agrícolas (SIGPAC). (Documento 18).

El artículo 6 del Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas "Régimen de explotación y mantenimiento del SIGPAC" dispone lo siguiente:

1. Las comunidades autónomas son las responsables de la explotación y mantenimiento del SIGPAC en su territorio. A tal efecto, establecerán las medidas adecuadas para:

a) Asistir a los productores en su utilización, facilitando la información necesaria de las parcelas agrícolas, de forma que puedan cumplimentar adecuadamente las solicitudes de ayuda relacionadas con la superficie.

b) Atender y resolver las alegaciones que puedan plantearse por parte de los productores sobre su contenido.

c) Incorporar a la base de datos las actualizaciones de usos agrícolas y sistema de explotación de los recintos, las modificaciones por





reasignación de recintos de una parcela y las referentes a los olivos y sus características.

2. El Fondo Español de Garantía Agraria coordinará el correcto funcionamiento del SIGPAC, para garantizar la homogeneidad en su explotación y el mantenimiento por parte de las comunidades autónomas, a través de la mesa de coordinación del SIGPAC a que se refiere el artículo 7.

Dicha mesa de coordinación, **órgano colegiado adscrito al FEGA** a través de su presidente, se crea para la coordinación de todos los trabajos relacionados con la explotación y mantenimiento del SIGPAC, intercambio de la información e incorporación de las innovaciones tecnológicas que se exijan para su mejor funcionamiento.

La mesa de coordinación del SIGPAC está integrada por representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante por cada una de las comunidades autónomas integradas, entre la que se encuentra la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y un representante de la Dirección General del Catastro del Ministerio de Economía y Hacienda.

Por tanto, corresponde a dicha mesa de coordinación, coordinar el correcto funcionamiento del SIGPAC y garantizar la homogeneidad en su explotación y el mantenimiento por parte de las comunidades autónomas.

El Organismo Pagador de Murcia, ha seguido en todo momento las normas e instrucciones recibidas, y que quedan reflejadas en las diferentes actas de las reuniones mantenidas, detallándose a continuación aquellas en las que fue tratado, de una u otra manera, el coeficiente de admisibilidad de pastos.

Mesa de coordinación del SIGPAC de 1 de diciembre de 2009. (Documento 19).

La Vicepresidencia de la mesa, a petición de La Comunidad Autónoma de Extremadura, propone tratar el tema del coeficiente de pastoreo.

“6.2.- Coeficiente de Pastoreo

La vicepresidencia.- Indica, que es un tema pendiente que hay que retomar, para tratar de cara a la campaña 2011.”

Mesa de coordinación del SIGPAC de 16 de febrero de 2010. (Documento 20).

4.- Informe del FEGA sobre la puesta en marcha de los controles de calidad del SIGPAC.





(...)

“El cuanto al tema del Coeficiente de Pastoreo ó de admisibilidad de las tierras con usos Pastos, es preciso retomarlo de forma inmediata. Considerando que a la Comisión no le ha disgustado el tratamiento dado al mismo en el caso de Baleares en forma de coeficientes, se va a elaborar un proyecto piloto centrado en un índice de admisibilidad de pastos.

Se trata de un sistema sencillo de coeficientes, tomando como referencia los porcentajes asignados a los usos SIGPAC: PS, PR y PA en las Comunidades Autónomas de Baleares y Navarra. El valor del coeficiente dependerá del uso, al que se le asignará un porcentaje de admisibilidad teórico a tanto alzado, que se verá afectado por un factor relativo al MDT del terreno, que estará en función de la pendiente de la rejilla de éste, que intersecte con el recinto en cuestión.

Presidente.- Es necesario ver en qué forma Catastro puede colaborar más, también en este tema con una actitud más activa.

Castilla y León.- Se debería tener la certeza de que el uso es correcto antes de pensar en el coeficiente y plantearlo en la actualización por cambio de ortofoto..

Aragón.- Se está valorando en los recintos SIGPAC con usos de Pasto Arbustivo y Pasto con Arbolado, pasar a considerarlos uso Forestal al 100%, eliminando la posibilidad de declaración del agricultor. En parcelas grandes hay zonas heterogeneas.

Andalucía.- Pregunta si hay posibilidad de que al acordar porcentajes de reducción en las tierras de pastos, se prevean las consecuencias que esto puede determinar en los derechos del pago único.

La Vicepresidencia.- Se ha pensado realizar una prueba piloto con datos de solicitudes para ver las consecuencias sobre los derechos de pago único, porque alguna consecuencia sobre el mismo, si van a tener.

Galicia.- No tiene claro el fundamento del coeficiente de pastoreo y le parece discutible la exigencia de un rendimiento de pastos. Para los inspectores comunitarios, en la visita efectuada en julio de 2008, la presencia de pasto cuando hay más de 50 árboles por hectárea, no excluía que se pudiera considerar el recinto como superficie pastable.

Extremadura.- Es muy importante considerar la repercusión que estos coeficientes van a tener en los derechos de pago único.

Castilla y León.- Completamente de acuerdo con Extremadura.





La Vicepresidencia.- La Comisión en sus visitas, ha reiterado que no toda la superficie de pastos permanentes puede ser elegible para pago único. Si no se tiene en cuenta esta recomendación, llegarán las correcciones financieras y por lo tanto, es preciso hacer un planteamiento de actuación al respecto.

Castilla y León.- Pide simplificación en los planteamientos.

Andalucía.- Pregunta si será posible el recalcule de los derechos.

La Vicepresidencia.- Responde que no."

Mesa de coordinación del SIGPAC de 21 de abril de 2010. (Documento 21).

"5.- Informe del FEGA para la puesta en marcha del control de calidad diseñado por la Comisión Europea

(...)

Castilla La Mancha.- Plantea dudas en cuanto a qué se entiende por recintos admisibles, cómo se consideran los pastos, y cuando se trata de fotointerpretación ó control de campo.

Extremadura.- La misma duda respecto a los pastos, y plantea la dificultad de actualización de los usos especialmente de olivar.

(...)

La Presidencia contesta:

"En cuanto al tema de los pastos, es un problema común para varios de los Estados Miembros, que se va seguir cuestionando para determinar la línea a seguir."

Mesa de coordinación del SIGPAC de 30 de septiembre de 2010. (Documento 22).

5.- AUDITORIAS DE LA COMISIÓN EUROPEA A ESPAÑA. SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS FUTURAS.

La Vicepresidencia.- En las últimas auditorias de control realizadas por la Comisión Europea en el marco del procedimiento de liquidación de cuentas, se 14 han puesto de manifiesto una serie de deficiencias en SIGPAC, que es preciso subsanar.

(...)

-Elegibilidad en los recintos con pastos.





(...)

En base a estas consideraciones, existe el compromiso de elaborar un plan de medidas para subsanar los problemas relacionados en los puntos siguientes:

(...)

Coefficiente de elegibilidad en superficies de pastoreo

Está previsto plantear por escrito a la Comisión las dudas en cuanto a la línea de actuación en este tema. Se van a proponer medidas menos complejas que las que las consideradas hasta el momento, que se puedan realizar a corto plazo.

*En el plan de controles, se ha recogido **considerar la revisión** de los usos FO, PA y PR en los nuevos recintos que se declaren **como factor de riesgo, con revisión de los mismos en gabinete***

De forma general, revisión especial de estos usos recabando información para detectar pastos arrendados a ganaderos.

**Mesa de coordinación del SIGPAC de 16 de noviembre de 2010.
(Documento 23).**

En esta mesa, la Vicepresidencia informa que el 25 de octubre se presentó ante la Comisión Europea el Plan de medidas que se va a aplicar para la mejora de la actualización del SIGPAC, indicando que a lo largo del mes de diciembre se enviará el documento definitivo.

En dicho plan las medidas contempladas según consta en el acta de dicha mesa referentes a la elegibilidad de pastos son:

“Coeficiente de elegibilidad en superficies de pastoreo.

Es el punto más complejo de los contemplados en el documento. La Comisión, no facilitó sugerencias o directrices claras que puedan ser aplicadas.

Se enumeraron como medidas para mejorar la gestión de los pastos:

*- **Revisar los recintos de uso PA que puedan ser considerados uso FO, en base a mapas catastrales y forestales.***

*- **Control adicional** de las superficies de pasto declaradas, que no hayan sido declaradas en los 3 últimos años.*





*- **Petición de información complementaria** a los solicitantes de ayudas que no sean titulares de la explotación, mediante un contrato de arrendamiento, para evitar uso indebido de los derechos de pago único.*

Se va a seguir trabajando en colaboración con las Comunidades Autónomas y reiterando la asistencia técnica de la Comisión, para establecer los parámetros objetivos a considerar como la pendiente o el porcentaje de terreno improductivo."

*El "Plan de medidas que se va a aplicar para la mejora de la actualización del SIGPAC" de octubre de 2010, (**Documento 24**) indica literalmente:*

*"Atribuir un coeficiente de elegibilidad a las superficies de pastoreo es el problema más complejo de todos los recogidos en este Plan de Acción. Es un problema al que se enfrentan igualmente varios Estados miembros; de hecho, **no se conocen soluciones satisfactorias a este problema por parte del JRC o de algún Estado miembro comparable a España.***

El FEGA, conjuntamente con los organismos pagadores de las comunidades autónomas, ha abordado en varias ocasiones este problema, sin que haya sido posible encontrar una solución o fórmula global, que pueda aplicarse de manera masiva al SIGPAC, dada la diversidad de sistemas agroambientales que se dan en España. No obstante, algunas comunidades autónomas aplican coeficientes de elegibilidad, cuyo valor se ha fijado en base al uso atribuido al recinto en el SIGPAC.

Por tanto, las medidas que se pueden adoptar en este momento para afrontar este problema, están destinadas a limitar un eventual riesgo financiero, pues no se disponen de directrices del JRC de la Comisión que puedan ser aplicables o de ejemplos aplicados con éxito en otros Estados miembros."

Las medidas contempladas en dicho plan y que son las expresadas en la mesa de coordinación del SIGPAC de 16 de noviembre de 2010, y su calendario de aplicación son:

30/03/2017 14:16:37

Firmante: GARCIA FRAGO, MARIA CARMEN

Éste es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.g de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 1026f64f-ead3-bb11-291005909400





Medida 11: Incorporar como factor de riesgo al análisis de riesgo, las parcelas declaradas que no hayan sido declaradas en los últimos tres años.

Calendario: 31 de diciembre de 2010.

Medida 12: Revisión de las superficies de pastoreo declaradas que deberían ser consideradas superficie forestal.

Calendario: Del 1 de enero al 31 de julio de 2011.

Medida 13: Control adicional de las superficies de pastos declaradas y que no han sido declaradas en los tres últimos años.

Calendario: del 1 de mayo al 31 de julio de 2011.

Medida 14: Establecimiento de criterios objetivos para la aplicación de un coeficiente de elegibilidad a las superficies de pastoreo.

Calendario: 31 de diciembre de 2011.

Mesa de coordinación del SIGPAC de 19 de octubre de 2011. (Documento 25).

4.- PLAN DE MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA ACTUALIZACIÓN DE SIGPAC

(...)

"Medida 14.- Establecimiento de criterios objetivos para la aplicación de un coeficiente de admisibilidad de pastos.

EL FEAGA.- El tema se presentó a la Comisión de la forma más objetiva posible. No ha habido un compromiso para aplicar el coeficiente porque se necesita un estudio de evaluación de impacto, para saber si con criterios objetivos el coeficiente se puede considerar correcto, y después decidir si se aplica. El FEAGA debe presentar este estudio para valorar el impacto financiero de cara a una posible corrección financiera.

El marco legal no facilita porque no lo especifica. Se ha realizado una consulta sobre el procedimiento seguido en el Reino Unido de aplicación de franquicias, pero la Comisión no está de acuerdo con el mismo.

La situación es que, a final de año, se espera disponer del estudio y análisis de impacto, y será la autoridad ministerial quien decida si se aplica."

Quedan por tanto, claramente expuestas en el acta de esta mesa de 19 de octubre de 2011 tres ideas:





- No ha habido un compromiso para aplicar el coeficiente porque se necesita un estudio de evaluación de impacto.
- El marco legal no facilita el trabajo porque no especifica un coeficiente de admisibilidad de pastos.
- Será la autoridad ministerial quien decida si se aplica.

En ningún momento se hace mención a actuaciones que deban efectuarse por las comunidades autónomas.

En cuanto a la fecha de aplicación, el FEGA expone que *“el borrador del Real Decreto de Ayudas Directas 2012, se contempla su posible aplicación, pero de forma previa se ha de realizar el análisis de impacto, y la decisión de su aplicación, el FEGA no la va a adoptar. Se piensa que es difícil que de forma general se pueda aplicar en 2012”*.

Mesa de coordinación del SIGPAC de 17 de enero de 2012. (Documento 26).

“En relación al tema del coeficiente de admisibilidad, para mitad del mes de febrero está prevista una reunión monográfica distinta de la Mesa de SIGPAC, con toda la información disponible y el informe preliminar de evaluación de impacto de cara a su posible aprobación para aplicarlo en 2013.”

Mesa de coordinación del SIGPAC de 16 de octubre de 2012. (Documento 27).

En esta mesa se presenta por primera vez un documento sobre el “Establecimiento y medidas de mantenimiento y mejora del coeficiente de pastos” de fecha 3 de octubre de 2012, de cara a la campaña 2013. **(Documento 28).**

En dicho documento se establece el cronograma para la incorporación del coeficiente de admisibilidad de pastos al SIGPAC, estableciendo como fecha para la terminación de los trabajos a realizar por el FEGA, junio de 2013.

Es decir, dicho coeficiente de admisibilidad de pastos no se establece hasta la campaña 2013.





CONCLUSIÓN

La Dirección General de Fondos Agrarios propone a la Consejera la conveniencia de que se interponga un recurso contencioso administrativo contra el "Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la terminación del procedimiento de repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea iniciado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la Administración General del Estado el 29 de agosto de 2016".

Esta Dirección muestra su conformidad con la repercusión a la Comunidad Autónoma de Murcia, de la corrección financiera de las investigaciones AA/2011/008 y AA/2013/034 relativa a la retroactividad por importe de 357.655,01, y a la corrección de la investigación IR/2013/005 sobre gestión de deuda por importe de 60.284,16, si bien muestra disconformidad con la repercusión de la corrección financiera de las investigaciones AA/2011/008 y AA/2013/034 relativa a admisibilidad de pastos permanentes por importe de 1.854.568,76 euros.

El coeficiente de admisibilidad de pastos se introdujo con el Real Decreto 2/2013 y la Circular de coordinación 7/2013, por lo que sólo ha podido ser de aplicación a partir de la campaña 2013, es decir las solicitudes de ayudas presentadas en 2013 y cuyo plazo de pago reglamentario, en su caso, es en el ejercicio presupuestario FEAGA 2014 (Del 16 de octubre de 2013 al 15 de octubre de 2014).

Con anterioridad a la campaña 2013, el Organismo pagador de Murcia ha seguido la normativa europea y nacional y las instrucciones dadas por el FEAGA a través de sus circulares de coordinación y mesas de coordinación del SIGPAC, en particular las medidas establecidas en el "Plan de medidas para la mejora de la actualización del SIGPAC" de octubre de 2010.

Dicha corrección es por consiguiente atribuible a la Administración General del Estado, en aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional quinta del Real Decreto 515/2013:

- Aquellos supuestos en que las actuaciones del organismo pagador que dieron lugar a la corrección financiera sean resultado directo de la mera aplicación de la normativa básica estatal.
- El incumplimiento por el Fondo Español de Garantía Agraria de las obligaciones establecidas En el artículo 3.1. del Real Decreto 327/2003, es decir, actuar como organismo de coordinación encargado de fomentar la aplicación armonizada de las disposiciones comunitarias.





- El incumplimiento de la obligación de establecer las medidas de coordinación de los controles de las ayudas, en el ámbito del Sistema Integrado de Gestión y Control.

Tal y como ha quedado detallado en los fundamentos primero y segundo, esta Dirección considera que el FEAGA ha incurrido en un incumplimiento de la obligación de coordinación y fomento de la aplicación armonizada de las disposiciones comunitarias y de la obligación de coordinación y homogeneidad de explotación del Sistema de información geográfica de parcelas agrícolas (SIGPAC).

Dado que se de acuerdo con el artículo 17.5 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, cuando no se produzca el pago voluntario, la compensación, deducción o retención se realizará con cargo a los libramientos que se realicen por cuenta de los citados fondos e instrumentos financieros de la Unión Europea para el pago de las ayudas a los agricultores, ganaderos y perceptores en general de estas ayudas, se solicita la suspensión cautelar de la ejecución del Acuerdo del Consejo de Ministros por el perjuicio que causaría si esta Comunidad Autónoma no pudiese hacer frente a los pagos de dichas ayudas.

Murcia, a fecha y firma electrónica al margen.

LA DIRECTORA GENERAL DE FONDOS AGRARIOS

Fdo.: Carmen García Frago

30/03/2017 14:16:37

Firmante: GARCIA FRAGO, MARIA CARMEN

Ésta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 126164f-0a03-56b11-291005909000

